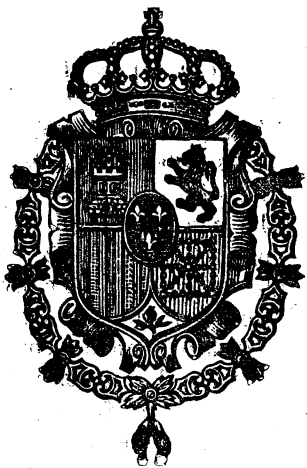


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 2,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez instructor de Ordenes, de los cuales resulta:

Que declarada la responsabilidad de las personas que desempeñaron los cargos de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Trazo, en el ejercicio de 1892 á 93 por 11.245'97 pesetas, que importó el repartimiento del déficit, el Comisionado de apremio D. Miguel del Muro, para hacer efectiva dicha suma, embargó los frutos existentes en varias propiedades del deudor Don Luis Fraga:

Que en juicio verbal civil seguido ante el Juzgado municipal de Trazo para hacer pago de 246 pesetas, á consecuencia de demanda deducida por D. José Iglesias Rivera contra el susodicho D. Luis Fraga, se decretó por el referido Juzgado se trabara embargo sobre bienes del demandado, que ya habían sido objeto de igual medida por parte del Comisionado de apremio; y á tal efecto, se notificó la oportuna cédula por el Alguacil del Juzgado al repetido Agente ejecutivo, haciéndoselo saber así, para que dejare expedita la acción judicial:

Que dicho Comisionado puso los hechos en conocimiento de la Alcaldía para que resolviera lo que estimara procedente, constituyéndose además en la finca del repetido Fraga, denominada Novio, no comprendida en el embargo judicial, con objeto de presenciar y recoger los frutos de la misma, lo cual practicó sin oposición de nadie, entregándolos á los depositarios de antemano nombrados en el expediente administrativo de apremio:

Que pasado por el Juez municipal de Trazo testimonio de las actuaciones practicadas en el juicio civil verbal de que se ha hecho referencia al Juzgado de instrucción de Ordenes, éste mandó formar el oportuno sumario, por entender existían méritos suficientes para perseguir el delito de usurpación de atribuciones, cuya existencia parecía deducirse de los hechos consignados en las indicadas actuaciones:

Que estando el Juzgado practicando las diligencias acordadas en el sumario, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde de Trazo había acudido solicitando de su Autoridad requiriera á aquél de inhibición, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose en que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Administración y Contabilidad, en el 152 de la ley Municipal y en el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, el procedimiento para hacer efectivos los créditos liquidados definitivamente á favor de la Hacienda municipal son exclusivamente administrativos; en que á la Autoridad administrativa que interviene en el expediente de apremio incumbe pasar el tanto de culpa á los Tribu-

nales competentes cuando enouentre motivo para ello, según lo prevenido en el art. 8.º de la citada instrucción; y en que existía, por lo tanto, una cuestión previa que debía resolver la Administración, por ser de su exclusiva competencia; citaba además el Gobernador un decreto sentencia de 20 de Abril de 1881, y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que no existía ninguna cuestión previa, puesto que las disposiciones legales invocadas en el requerimiento se referían á actos administrativos que ninguna conexión guardaban con el delito que se perseguía, y que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales correspondía á la jurisdicción ordinaria, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución, incumbiéndole el conocimiento de las causas criminales, según los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, salvo los casos de excepción en dichas disposiciones señalados, entre los que no se hallaba el que era objeto del proceso, pues lo que en el mismo se dilucidaba era si el Comisionado cometió el delito previsto en el párrafo segundo del art. 389 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores provocar competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, aplicable á la Hacienda municipal, que dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 80 de la propia instrucción, según el cual: «La Autoridad administrativa que, interviniendo por cualquier causa en el expediente, enouentre motivo para tener por justiciable un acto de alguna persona de las que hubieran intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida ante el Juzgado de instrucción de Ordenes por el supuesto delito de usurpación de atribuciones, cometido en el expediente administrativo de apremio formado por el Agente ejecutivo de Trazo D. Miguel del Muro para hacer efectivos los débitos liquidados á favor de la Hacienda municipal del mencionado pueblo:

2.º Que según la doctrina constantemente aplicada en asuntos como el de que se trata, y que se desprende

de los textos citados en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, en tanto que por la Autoridad administrativa no se decida si el Agente ejecutivo que intervino en la formación del expediente de apremio se excedió ó no de las atribuciones que las leyes del orden administrativo le conceden, y pase el tanto de culpa á la jurisdicción ordinaria, es de todo punto evidente que existe por resolver una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración, y dicha resolución necesariamente ha de influir en el fallo que en su día pronuncien los Tribunales del fuero común:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos de excepción contenidos en las prescripciones del artículo 3.º, también citado, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de instrucción de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en 7 de Octubre de 1897, el vecino de Cornellá, Pedro Guinort Dalmau, presentó denuncia ante el Juzgado de Gerona, exponiendo los hechos siguientes: que el Alcalde de Cornellá, D. Tomás Geli, no fijó ni hizo fijar el día 10 de Abril anterior y días sucesivos, en el sitio de costumbre para los edictos y bandos municipales, ni en otro sitio alguno, las listas que, bajo su responsabilidad, debía hacer fijar al público, según lo preceptuado por el art. 12 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, como se probaba por el acta notarial que acompañaba á la denuncia, y que tal omisión era constitutiva del delito electoral previsto y penado en el art. 88 de la citada ley:

Que estando el Juzgado practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Gerona, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que del texto del art. 12 de la ley Electoral, no resulta que el punto en donde deben estar expuestas las listas electorales haya de ser la Casa Ayuntamiento, sino el que sea de costumbre; que afirmando el Alcalde de Cornellá que las listas fueron expuestas al público, hay que determinar si el sitio en que se fijaron es el indicado por la ley, y esto es de la jurisdicción de la Junta Central del Censo, porque á la misma compete inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al Censo é imponer penas hasta la multa de 1.000 pesetas á todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales; y que, por lo tanto, existe una cuestión previa que resolver por la Administración, y que además, el hecho de si para la lista 2.ª, de que trata el art. 12 de la citada ley, bastó ó no la lista certificada librada por el Juzgado municipal, es de la competencia de la Junta provincial del Censo, la cual, en caso de existir infracción, deberá corregirla con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la misma ley; y

que tanto por una como por otra razón está el presente caso comprendido en la excepción 1.ª del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente; é interpuesta apelación, la Audiencia de Gerona revocó el auto del inferior, declarando que era competente el Juzgado para seguir enterando en la causa, alegando que el hecho principal de la sustracción, y que consiste en la falta de la publicación de las listas electorales, está sometido á la jurisdicción ordinaria por los artículos 88 y siguientes de la ley Electoral; que, no obstante, podría entender en el asunto la Administración si en él hubiera alguna cuestión previa determinante de la inocencia ó criminalidad y que no pudiera decidir por sí la jurisdicción ordinaria con los elementos y datos aportados ó que paedan traerse al sumario; pero que dicha cuestión no existe, porque el punto discutible de cuál puede ser el sitio público en que han de fijarse las listas electorales, no está determinado que lo decida única y exclusivamente la Autoridad administrativa, sino que también puede y debe resolverse por la judicial, con los medios de información que las actuaciones ofrezcan:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 88 de la ley Electoral vigente, que dice así: «Serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes:

1.º A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondiente:

2.º A cualquier alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto ó á que su modo de designación pueda inducir á error»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde de Cornellá D. Tomás Geli por no haber fijado al público las listas electorales en el sitio y en los días que taxativamente señala el art. 12 de la ley sobre la materia:

2.º Que el hecho de que se trata, caso de ser cierto, podría ser constitutivo del delito definido en el art. 88 de la ley Electoral, cuyo texto queda citado:

3.º Que no estando reservado por la ley el conocimiento del asunto á los funcionarios de la Administración, y no existiendo tampoco cuestión alguna previa que la Autoridad administrativa deba resolver, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden suscitar los Gobernadores contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y tengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Fral Melso Silvela.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Modificada de importante manera por el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 la provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza en cuanto al turno de oposición, es necesario ahora, no sólo poner en armonía con dicho Real decreto el de 11 de Di-

ciembre de 1896, sino aclarar y reglamentar el primero en aquellos puntos en que sus preceptos hayan podido parecer lesivos para los derechos adquiridos por los Maestros de primera enseñanza que habían ingresado en el Magisterio público antes de la reorganización de las Escuelas Normales.

Por otra parte, el vigente reglamento de provisión de Escuelas necesita algunas reformas, aconsejadas por la experiencia. Centralizada ahora dicha provisión de Escuelas en grado poco conveniente, se multiplican en extremo los trámites de la Administración y se recarga el trabajo de modo considerable é inútil en los Rectorados y en el Ministerio de Fomento, con evidente perjuicio de otras funciones más propias de tales oficinas, mientras que apenas tienen intervención en este importante servicio los órganos adecuados y naturales de su administración.

Por último, conviene modificar en el reglamento de 11 de Diciembre de 1896, entre otros preceptos menos importantes, los relativos á la provisión de Escuelas dotadas con 825 pesetas, para las cuales, siendo muy numerosas en todas las provincias, apenas si existe de hecho el concurso de traslado; y razones de justicia aconsejan que se cambie en este punto el régimen actual, atendiendo así á reiteradas instancias de los Maestros que desempeñan dichas plazas.

Fundado en los motivos expuestos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 7 de Septiembre de 1899.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Marqués de Pidal.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 2.º Quedan derogados el reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, la Real orden de 9 del mismo mes y año, y cuantas disposiciones se opongan al reglamento aprobado por el presente decreto.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

REGLAMENTO DE PROVISIÓN DE ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vacantes y turnos de provisión.

Artículo 1.º Se considera vacante una plaza de Maestro, Auxiliar ó sustituto:

1.º Cuando falleciere ó fuere jubilado el que la desempeñaba en propiedad.

2.º Cuando éste fuere separado ó trasladado á otra Escuela.

3.º Cuando renunciare su plaza y le fuese admitida la renuncia por la Autoridad á quien corresponda el nombramiento.

4.º Cuando incurriere en abandono de destino.

5.º Cuando el nombrado para desempeñarla en propiedad no se presentare á tomar posesión de ella dentro del plazo reglamentario, sin haber obtenido prórroga del mismo.

6.º Cuando por falta de aspirantes ó por otras causas se declare desierto cualquiera de los turnos de provisión.

7.º Cuando las Escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el mobiliario y material de enseñanza suficientes.

Las plazas de sustitutos se considerarán también vacantes el día en que el Maestro ó Auxiliar propietario cese en el desempeño del cargo en que obtenga la sustitución legal.

La plaza correspondiente al sustituido no se declarará vacante sino por fallecimiento ó jubilación del mismo.

Art. 2.º Cuando ocurra una vacante de Maestro, Auxiliar ó sustituto de las Escuelas públicas, tienen obligación de comunicarla inmediatamente: el Presidente de la Junta local de primera enseñanza, al de la provincial de Instrucción pública; el Presidente de la Junta municipal de Madrid, á la Dirección general de Instrucción pública y á la Junta central de derechos pasivos, y el Maestro ó Auxiliar más joven donde la vacante ocurra, á la Junta provincial de Instrucción pública y á la central de derechos pasivos.

Cuando en una localidad donde se produzca vacante en una Escuela pública no hubiere Maestros, Auxiliares ni sustitutos, tendrán obligación de comunicarla de oficio á la Junta provincial de Instrucción pública y á la central de derechos pasivos los Maestros y Auxiliares de las Escuelas más próximas á la que quede vacante.

Además, cuando la vacante no ocurra por fallecimiento, será obligación del interesado comunicarla á la Junta provincial de Instrucción pública y á la central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 3.º Las plazas de Maestros, Maestras, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas públicas, cuya dotación sea inferior á 825 pesetas, se proveerán en propiedad por concurso único, y las dotadas con sueldo de 825 pesetas ó superior á él, se proveerán alternativamente y por mitad mediante concurso, y en los aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, á excepción de las de párvulos que deban ser provistas por el Patronato general de las mismas.

Las Escuelas sujetas al derecho de Patronato continuarán proveyéndose con arreglo á lo preceptuado en los artículos 183 y 184 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 4.º Las plazas de Maestros, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas de niños y de adultos se proveerán siempre en Maestros; y las de niñas, párvulos y dominicales para adultas, en Maestras.

Art. 5.º La provisión de Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos podrá verificarse indistintamente en Maestro ó Maestra, según el acuerdo del Ayuntamiento correspondiente. Al efecto, cuando las Juntas locales participen á la provincial la vacante de una de dichas Escuelas de asistencia mixta, remitirán copia autorizada del acta de la Corporación municipal en que conste el acuerdo á que este artículo se refiere.

Art. 6.º Los Ayuntamientos acordarán que la provisión de Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos se verifique en Maestro ó en Maestra, atendiendo al número y edad de los niños y niñas matriculados, á las conveniencias del servicio y á las mayores necesidades de la localidad.

Art. 7.º Para establecer el turno de provisión de Escuelas á que se refiere el art. 3.º, los Secretarios de las Juntas y el de la municipal de Madrid llevarán un libro, en que se hará constar, con la debida separación, el orden de provisión que corresponda por localidades á cada vacante, y en los Rectorados se llevará un registro análogo para todas las Escuelas del distrito universitario.

Art. 8.º El turno de provisión se aplicará á las Escuelas, auxiliares y sustituciones de cada término municipal, con turnos separados y diferentes de las clases y especies que á continuación se enumeran: Escuelas de párvulos, Escuelas elementales de niñas, Escuelas elementales de niños, Escuelas superiores de niñas, Escuelas superiores de niños, Escuelas de adultos y Escuelas dominicales para adultas.

Los turnos de provisión de las auxiliares y sustituciones se llevarán de igual modo en cada término municipal que los de provisión de Escuelas.

Art. 9.º Si en un mismo término municipal hubiere Escuelas de igual clase y grado, cuyos Maestros, Auxiliares ó sustitutos tuviesen dotaciones diferentes, se establecerán para unos y otros tantos turnos de provisión como sueldos diversos haya, siempre que no sean inferiores á 825 pesetas, subdividiéndolos luego con arreglo á la enumeración de los párrafos anteriores. Además, y de igual modo, se formará otro turno de concurso único con las plazas que haya en las Escuelas del término municipal con dotación inferior á 825 pesetas.

Art. 10. Para los efectos de este reglamento se considera provista una plaza de Maestro, Auxiliar ó sustituto, y por tanto, consumido el turno correspondiente en que se anunció, desde la fecha en que el nombrado tome posesión del cargo.

Y si anunciada una plaza á concurso se hubiesen hecho para ella tres nombramientos sin que los interesados hubiesen tomado posesión, se considerará asimismo provista en aquel turno y se anunciará de nuevo en el turno que le corresponda.

Art. 11. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos que desempeñen en propiedad plazas que por disposición superior, legalmente acordada, deban ser suprimidas ó rebajadas de categoría, serán declarados excedentes y nombrados fuera de concurso para la plaza vacante que elijan, siempre que esté dotada con sueldo igual ó inferior al de la que hayan de dejar, y los sustitutos en propiedad que deban cesar en sus cargos por fallecimiento ó jubilación del sustituido tendrán también derecho á ser nombrados fuera de concurso para Escuelas ó auxiliares, cuya dotación sea igual ó inferior al sueldo legal de la plaza de sustituto desempeñada por el interesado.

Art. 12. Queda prohibida la declaración de excedencia para los Maestros, Auxiliares y sustitutos fuera de los casos previstos en el art. 11.

Art. 13. Cuando en virtud del censo de población se eleve el sueldo de una Escuela á 825 pesetas, el Maestro que la desempeñe será trasladado sin necesidad de concurso á otra vacante igual á la plaza que tenía, elegida por él dentro ó fuera del respectivo distrito universitario; pero si el Maestro que desempeñe la plaza al elevarse el sueldo estuviese en comisión del servicio como procedente de plaza dotada con 825 pesetas ó con sueldo mayor, podrá continuar al frente de la misma Escuela.

Continuará suprimido, en todo caso, el ejercicio de mejora de sueldo.

Art. 14. Las Juntas locales y la municipal en Madrid podrán trasladar á las Escuelas vacantes Maestros, Maestras y Auxiliares propietarios de la categoría respectiva y de la misma localidad, siempre que los interesados lo soliciten, ó por reformas en la enseñanza local.

Los traslados en ambos casos se acordarán libremente por dichas Juntas ó por medio de concursillos que las mismas podrán regular.

Para estos traslados tendrán los mismos derechos que los Maestros y Auxiliares de las Escuelas municipales, los de los Hospicios y demás establecimientos de Beneficencia que hayan obtenido el cargo por oposición, por concurso ó en virtud de las disposiciones del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Provisión de Escuelas por concurso.

Art. 15. Las Escuelas, auxiliares y sustituciones cuyo sueldo sea de 825 pesetas ó superior á esta cantidad, y cuya provisión corresponda al turno de concurso, se proveerán con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Las plazas dotadas con 825 pesetas se proveerán por concurso de traslación.

2.ª Las de sueldo superior á 825 pesetas se proveerán alternativamente, una por traslación y otra por concurso.

3.ª Las de Madrid se proveerán por medio de un concurso

especial, que será á la vez de traslación y ascenso. Se exceptúan de esta regla las auxiliares y sustituciones de las Escuelas públicas de dicha capital, que tendrán para su provisión los mismos turnos de provisión que las Escuelas públicas de provincias.

Art. 16. Para determinar los turnos de concurso en las poblaciones donde sea necesario, se estará á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º de este reglamento para los turnos generales de provisión de Escuelas.

Art. 17. Los concursos de traslación y de ascenso y el especial para las Escuelas de Madrid, se anunciarán por los Rectores respectivos, en las condiciones que á continuación se determinan:

El de traslación y de ascenso se anunciará simultáneamente en la GACETA DE MADRID en la primera decena de Febrero de los años pares, para las vacantes del distrito universitario de Madrid; en la de Abril, para las de Oviedo; en la de Junio, para las de Barcelona; en la de Septiembre, para las de Salamanca, y en la de Noviembre, para las de Granada. En los mismos meses de los años impares, y respectivamente, se anunciarán dichos concursos para las vacantes de los distritos universitarios de Zaragoza, Valencia, Valladolid y Sevilla.

El concurso especial para las plazas de las Escuelas municipales de Madrid se anunciará también en la GACETA DE MADRID en el mes de Febrero de cada año.

Art. 18. El concurso único se anunciará por las Juntas provinciales de Instrucción pública, durante la primera quincena de los meses de Enero y Julio, en los *Boletines oficiales* de cada provincia, y en la convocatoria para la provisión de Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos, se expresará si dicha Escuela se ha de proveer en Maestro ó en Maestra, á tenor de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de este reglamento.

Art. 19. Los anuncios de concurso determinarán con toda claridad la especie del mismo, así como la clase, grado, sueldo, emolumentos y localidad de la Escuela cuya provisión se anuncia.

Art. 20. Las convocatorias de concurso comprenderán las vacantes correspondientes al turno ocurridas hasta el día 15 inclusive del mes inmediatamente anterior al del mes en que debe hacerse el anuncio.

Art. 21. El plazo de convocatoria para todos los concursos será de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el periódico oficial, y terminará á las cuatro de la tarde del último día hábil.

Art. 22. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos que, reuniendo las condiciones que este reglamento exige para tomar parte en los concursos, aspiren á cambiar de grado en la enseñanza primaria, podrán figurar en ellos si poseen el título profesional correspondiente á la plaza que se ha de proveer, sujetándose á las siguientes reglas:

1.º Los Maestros, Auxiliares y sustitutos de Escuela superior podrán aspirar á plazas de Escuelas elementales ó de adultos.

2.º Los Maestros, Auxiliares y sustitutos de Escuela elemental y de párvulos podrán aspirar á plazas de Escuelas superiores ó de adultos, siempre que hayan obtenido por oposición Escuelas ó Auxiliares de estas clases.

3.º Los Maestros, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas de adultos que hayan obtenido su plaza por los medios legales de la oposición ó el concurso, podrán asimismo aspirar á Escuelas elementales y aun superiores, siempre que antes hubiesen obtenido por oposición Escuelas ó Auxiliares de estas clases.

Art. 23. Las reglas del artículo anterior son igualmente aplicables á las Maestras de primera enseñanza en la provisión de Escuelas públicas, Auxiliares y sustituciones, y además las Maestras, Auxiliares y sustitutas de Escuela elemental ó superior podrán aspirar á las de párvulos, siempre que hayan obtenido por oposición Escuelas de este grado.

Art. 24. Los aspirantes que figuren en la lista de mérito á que se refieren los artículos 53 y 62 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 y obtengan Escuelas, Auxiliares y sustituciones con sujeción á las prescripciones de este reglamento, podrán después tomar parte en los concursos, con arreglo á lo que ahora se dispone, para proveer Escuelas elementales ó superiores indistintamente, y los aspirantes tendrán el mismo derecho respecto á las Escuelas de párvulos y á las elementales y superiores de niñas.

Art. 25. No podrán ser admitidos á los concursos de traslación y de ascenso, ni al especial para las Escuelas públicas de Madrid, los Maestros, Auxiliares y sustitutos que no cuenten por lo menos dos años de servicios en la última plaza desempeñada.

Tampoco podrán ser admitidos los que tengan solicitada la jubilación, los que se hallen sometidos á expediente gubernativo, los que estén en observación por enfermedad, los sustitutos, ni los que tengan incoado el expediente para pasar á una de estas dos últimas situaciones.

Art. 26. Las instancias que se presenten para solicitar Escuelas por concurso deberán acompañarse de la hoja de servicios del interesado, certificada, dentro del plazo de la convocatoria, si éste presta servicios á la sazón, aunque sea en calidad de interino.

En caso contrario, añadirá á la hoja de servicios ó á los documentos en que funde su derecho, certificación de buena conducta expedida dentro del plazo de la convocatoria ó en una fecha que no sea anterior á seis meses con respecto al día en que dicho plazo expire.

Art. 27. Para tener derecho á la preferencia señalada en el art. 38, es necesario añadir á los documentos que se exigen para tomar parte en el concurso de traslado la partida de matrimonio del aspirante y la hoja de servicios del otro cónyuge.

Tanto en esta hoja de servicios como en la del aspirante se hará constar que los interesados no han hecho nunca uso de la preferencia á que estos artículos se refieren.

Art. 28. De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, los Maestros, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas públicas harán constar en su hoja de servicios todas las vicisitudes de su vida profesional, expresando clara y terminantemente cómo han obtenido cada una de las plazas que hubieren desempeñado. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública comprobarán estas hojas con los antecedentes que de los interesados existen en la Secretaría de su cargo, expresando la conformidad con ellos ó señalando todo lo que se haya omitido.

Art. 29. Las hojas de servicios que se certifiquen para los efectos de los concursos, y que aparezcan con omisiones ó

contradicciones de fechas y datos referentes á ceses y tomas de posesión, se declararán nulas.

De estas declaraciones se dará cuenta de oficio al interesado y á la Superioridad, para que se exija á quien corresponda la responsabilidad del hecho.

Art. 30. Cuando los aspirantes á un concurso no hayan prestado servicios á la enseñanza y no puedan por esta causa presentar hojas de servicios debidamente certificadas, acompañarán á las instancias los documentos originales en que funden su derecho, testimonios notariales de los mismos ó copias compulsadas y autorizadas por la Secretaría en que los documentos hayan de presentarse.

Art. 31. Las instancias para solicitar Escuelas por concurso se presentarán en la Secretaría del Rectorado respectivo, excepto las del concurso para las plazas municipales de Madrid, que deberán presentarse en la Junta de primera enseñanza, y las del concurso único, que deben entregarse en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la Escuela que se solicita.

Art. 32. Los documentos que no hayan sido presentados dentro del término de una convocatoria, no podrán admitirse ni ser tenidos en cuenta para la resolución de un concurso.

Los expedientes de los aspirantes que por cualquier motivo no sean admitidos al concurso, figurarán entre los demás, y cuando den origen á propuesta, se remitirán con ellos á las Autoridades que hayan de acordar el nombramiento.

Art. 33. Sólo podrán ser admitidos al concurso de traslación:

1.º Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el de las plazas á que aspiren.

2.º Los que después de haber desempeñado las plazas á que se refiere el número anterior, hayan dejado la enseñanza, siempre que obtengan la correspondiente rehabilitación en condiciones legales.

3.º Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que habiendo obtenido su plaza por oposición ó por efecto de los artículos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, lleven dos años por lo menos desempeñando en comisión de servicio plazas de sueldo inferior al de la que obtuvieron por dichos medios legales.

Y 4.º Los Maestros que habiendo obtenido por oposición plazas dotadas con 750 pesetas, las desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad. A estos concurrentes se les computará el sueldo de 825 pesetas.

Art. 34. Al concurso de ascenso sólo podrán ser admitidos:

1.º Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que desempeñen plazas de Escuela pública ó de Escuela Normal dotada con sueldo inmediatamente inferior al que en la escala de la ley corresponda á la plaza que pretendan.

2.º Los que después de haber desempeñado las plazas á que se refiere el número anterior, hayan dejado la enseñanza, siempre que obtengan con arreglo á la ley la correspondiente rehabilitación.

3.º Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que habiendo desempeñado legalmente plazas con el sueldo que determina el núm. 1.º, cuenten más de dos años de servicios en comisión en Escuelas de sueldo inferior al que disfrutaron antes.

Art. 35. Para tomar parte en el concurso especial de las Escuelas de Madrid será preciso que los aspirantes reúnan las condiciones señaladas para figurar en el concurso de ascenso, ó las prescritas para figurar en el de traslación.

Art. 36. Las condiciones de preferencia en los concursos de traslación y ascenso y en el especial para las Escuelas de Madrid, serán:

1.º El mayor tiempo de servicios en la mayor categoría, como Profesor, Maestro, Auxiliar ó sustituto en propiedad.

2.º El mayor tiempo de servicios en la enseñanza pública.

3.º Méritos y servicios especiales, que sólo se computarán en el caso de que dos ó más aspirantes se encuentren en igualdad de circunstancias respecto de las dos primeras condiciones.

Art. 37. Para aplicar las condiciones á que se refiere el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.º La categoría se determinará por el mayor sueldo disfrutado, si éste fuese de la escala legal, ó, en caso contrario, por el inmediato inferior en dicha escala.

2.º No se computarán en los concursos otros sueldos que los que se ajusten á la escala establecida en los artículos 131 y 195 de la ley de Instrucción pública. Si no se ajustase, por ser de los llamados intermedios, se computará el inmediato inferior de dicha escala.

3.º Se contará un año más en su mayor categoría á los aspirantes que estén en posesión del título de primera enseñanza superior, y dos años á los que estén en posesión de normal.

4.º Sólo se contarán los servicios que se hayan prestado desempeñando plazas de Profesor, Maestro, Auxiliar ó sustituto en propiedad, y se computarán para todos los concurrentes hasta un mismo día, que será el último de la convocatoria.

Art. 38. En los concursos de traslación tendrán derecho preferente para ocupar una cualquiera de las Escuelas vacantes anunciadas para su provisión por concurso de dicha clase, los Maestros y Maestras consortes, siempre que los interesados reúnan las condiciones exigidas en el art. 33, y siempre que la vacante á que aspire uno de los cónyuges se encuentre en la población en que el otro reside; pero tal preferencia no podrá ser nunca ejercida más de una vez, y por un solo cónyuge en toda la vida profesional de ambos.

Art. 39. No será valedero en los concursos ningún derecho preferente que no se haya reconocido con sujeción á la ley ó no sea de los taxativamente declarados en este reglamento.

Art. 40. Dentro de los treinta días siguientes al de expirar el plazo de la admisión de instancias en los concursos de traslación, ascenso y especial para las Escuelas de Madrid, los Rectores de los distritos universitarios formularán las listas de aspirantes que exijan la especie y clase del concurso, y la clase, grado y sueldo de las Escuelas anunciadas, expresando las condiciones profesionales de los aspirantes.

Estas listas se publicarán inmediatamente en la GACETA DE MADRID con el número que, según las condiciones de preferencia, corresponde en cada lista á cada uno de los concurrentes.

En las listas constará además el nombre y apellidos de los concurrentes, el tiempo de servicios en la mayor categoría,

el grado del título, el tiempo total de servicios en la enseñanza pública, el sueldo que se les computa, la plaza que sirven en el concurso, y, si fuese preciso, los méritos y servicios especiales.

Art. 41. Los interesados podrán reclamar ante el Rector, respecto del lugar que ocupen en las listas de mérito, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de las mismas en la GACETA DE MADRID.

Art. 42. Resueltas por el Rector las reclamaciones en los diez días subsiguientes, se publicarán los acuerdos que se refieren á ellas y las listas de mérito que se hayan alterado en virtud de las reclamaciones atendidas.

Al mismo tiempo se señalará un plazo de treinta días para que los interesados manifiesten de oficio al Rector del distrito universitario las plazas que se obligan á aceptar, caso de nombramiento, y el orden en que prefieren estas mismas plazas.

Art. 43. Los concurrentes que figuren en dos listas de mérito sólo podrán elegir plazas de una de ellas.

Art. 44. Los concurrentes que no cumplan con el precepto contenido en el segundo párrafo del art. 42, quedarán excluidos del concurso y no podrán ser nombrados para ninguna de las Escuelas vacantes del mismo.

Sobre este acuerdo no se admitirá reclamación de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo que para formularla se alegue.

Art. 45. Todas las Escuelas anunciadas á concurso se adjudicarán por orden de la lista de mérito, teniendo en cuenta el orden de preferencia que los concurrentes hayan manifestado en la elección de las plazas vacantes.

Art. 46. El concurrente que ocupe el primer lugar de la lista de mérito podrá ser nombrado para cualquiera de las plazas anunciadas á concurso, según la clase, grado y sueldo á que la lista se refiera. Los concurrentes que ocupen otros lugares de la lista podrán ser nombrados solamente para las plazas que no hayan sido adjudicadas á los números anteriores, siempre que sean de las que corresponden á la lista en que los interesados figuren.

Art. 47. Adjudicadas las plazas vacantes de un concurso, el Rector del distrito universitario procederá á los nombramientos correspondientes, y elevará á la Dirección general de Instrucción pública la propuesta de los que correspondan al Director general y al Ministro de Fomento, acompañándola de los expedientes originales de los interesados.

El tiempo que media entre el último día del plazo señalado para admitir las instancias de petición de plazas por orden de preferencia y el de los nombramientos á que se refiere el artículo anterior, no deberá en ningún caso ser mayor de quince días para los nombramientos que correspondan al Rectorado, ni de treinta para los que correspondan al Ministerio de Fomento.

Art. 48. Si alguno de éstos, los concursos de traslado ó de ascenso ó el especial de Madrid resultase desierto, se considerará consumido el turno para la plaza anunciada, y ésta se proveerá en la lista de aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 49. Para proveer en propiedad las Escuelas, Auxiliares y sustituciones de concurso único, los Presidentes de las Juntas provinciales, en los meses de Marzo y Septiembre de cada año, publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia un extracto de las hojas de servicios de los concurrentes en que consten: el nombre y apellidos del interesado, título profesional que posee, años de servicios en propiedad é interinamente, mayor sueldo legal disfrutado, Escuela que sirve al solicitar el concurso, resultados obtenidos en la enseñanza y plazas que pretende.

Art. 50. Las Juntas locales, en la primera quincena de los meses de Abril y Octubre de cada año, celebrarán sesión para elegir, entre los concurrentes que hayan solicitado la plaza vacante, los que prefieren para el desempeño de la misma. Al efecto formulará una lista por orden de preferencia y la remitirá de oficio al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 51. Para la formación de las listas á que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

1.º Las listas para la provisión de Escuelas dotadas con sueldo de 550 á 750 pesetas sólo se formarán con aspirantes titulados que cuenten en la última plaza desempeñada dos años por lo menos de servicios en propiedad.

2.º Las listas para la provisión de Escuelas de niños se formarán con Maestros; las que se formen para la provisión de las de niñas y párvulos, con Maestras, y para las elementales de asistencia mixta, indistintamente, con Maestros ó con Maestras, según el acuerdo del respectivo Ayuntamiento.

3.º En las listas del concurso único para la provisión de plazas con sueldo inferior á 550 pesetas podrán figurar aspirantes con certificado de aptitud, á falta de aspirantes titulados.

Art. 52. Los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública acordarán los nombramientos correspondientes en la primera quincena de los meses de Mayo y Noviembre de cada año, designando para las plazas vacantes á los que figuren en el primer lugar de las listas á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 53. Si dos ó más Juntas locales eligieran en primer lugar á un mismo aspirante, se acordará el nombramiento según el orden en que el interesado enumere las vacantes en su instancia, y la misma regla se observará cuando la elección de dichas Juntas coincida en otros lugares de dos ó más listas.

Art. 54. Si el día último de los meses de Abril y Octubre no hubiese recibido el Presidente de la Junta de Instrucción pública la lista á que se refiere el art. 50, procederá discrecionalmente á hacer los nombramientos del concurso único, teniendo presentes los preceptos contenidos en el 51, y cuando por cualquier motivo no se cumpla lo dispuesto en los artículos 5 y 50, el Presidente de la Junta provincial hará los nombramientos en Maestra ó Maestro para las Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos, teniendo en cuenta las prescripciones de este reglamento y las mayores conveniencias del servicio.

Art. 55. Los que obtengan nombramientos por virtud del concurso único quedan obligados á comunicar la aceptación del mismo al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública y dentro de los treinta días siguientes al de su publicación.

La falta de este requisito equivaldrá á la renuncia del cargo, y los Presidentes de dichas Juntas procederán al segundo nombramiento, y, si fuese preciso, al tercero, obser-

vando y haciendo observar las mismas formalidades que para el primero.

Provisión de Escuelas en los aspirantes de la lista de mérito.

Art. 56. Los Rectores de los distritos universitarios harán los nombramientos interinos que les correspondan de los aspirantes que figuren en la lista á que se refiere el artículo 55 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, según vayan vacando las Escuelas, Auxiliares y sustituciones que deban proveerse en dicho turno, y elevarán la oportuna propuesta á la Dirección general de Instrucción pública, para que por este Centro administrativo se hagan todos los nombramientos, también interinos, de los aspirantes que no lo hayan obtenido del Rectorado correspondiente.

Art. 57. El plazo para que los Rectores hagan los nombramientos y la propuesta á que se refiere el artículo anterior no podrá ser mayor de quince días, á contar desde el que llegue al Registro del Rectorado la noticia oficial de la vacante correspondiente.

Art. 58. El sueldo con que se han de hacer los nombramientos á que se refiere el artículo anterior será el 50 por 100 del que corresponda al cargo en propiedad, y la diferencia entre ambos sueldos ingresará en la Caja de derechos pasivos, á tener de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 16 de Julio de 1887.

Art. 59. Cuando haya obtenido nombramiento el último aspirante de una lista de mérito del grado superior, se anunciará por el Rectorado un concursillo entre todos los aspirantes de la lista para el destino definitivo de los mismos.

La fecha en que se ha de anunciar este concursillo no podrá ser nunca mayor de sesenta días, á contar desde el siguiente al del nombramiento interino del último aspirante, y el plazo para el mismo no será nunca menor de quince días.

Art. 60. Los aspirantes solicitarán del Rector las plazas que deseen desempeñar en propiedad, indicando á la vez el orden de preferencia de las mismas, y los Rectores, en el plazo de un mes, á contar desde el día último de la convocatoria para el concursillo, harán los nombramientos que sean de su competencia, y propondrán los demás al Director general de Instrucción, á fin de que los interesados obtengan sus nombramientos de la Superioridad.

Art. 61. Los nombramientos y propuestas á que se refiere el artículo anterior se acordarán ateniéndose al orden que los concurrentes ocupen en la lista de mérito y al de preferencia de las plazas que soliciten.

Art. 62. Los Maestros que figuren en la lista de aspirantes del grado superior que sean destinados á Escuelas, Auxiliares ó sustituciones, mientras estén matriculados en el curso normal, podrán tomar posesión del cargo y terminar los estudios del curso como alumnos oficiales, dejando en su plaza sustituto personal titulado, retribuido particularmente por el alumno normalista y aprobado por el Presidente de la Junta local respectiva ó por la municipal en Madrid.

Art. 63. El Director general de Instrucción pública y el Ministro de Fomento harán los nombramientos que les correspondan de los aspirantes que figuren en la lista de mérito á que se refiere el art. 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, según vayan vacando las plazas que deban proveerse en dicho turno.

Estos primeros nombramientos se acordarán con el sueldo correspondiente á la plaza, pero con el carácter de provisionales, excepto cuando se haga para Maestro, Auxiliar ó sustituto de una Escuela pública de primera enseñanza, porque entonces se estará á lo dispuesto en el art. 58 de este reglamento.

Art. 64. Cuando haya obtenido nombramiento provisional ó interino el último aspirante de la lista de mérito á que se refiere el art. 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, la Dirección general de Instrucción pública anunciará inmediatamente un concursillo entre todos los aspirantes de dicha lista para el destino definitivo de los mismos.

En este concursillo se seguirán las reglas prescritas para el del grado superior en los artículos 59, 60 y 61 de este reglamento, solicitando los aspirantes las plazas del Director general de Instrucción pública, y haciendo esta Autoridad los nombramientos, excepto los que deba proponer al Ministro de Fomento.

Art. 65. Cuando un examinado de reválida normal sea pensionado para perfeccionar sus estudios en el extranjero, con sujeción á lo que dispone el art. 65 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 y haya de tomar posesión de un cargo de la enseñanza, podrá tomar posesión del mismo como si estuviese presente, y la Autoridad respectiva inmediata proveerá á sus necesidades del servicio, hasta que el interesado termine su comisión, quedando autorizado el Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública y el de la municipal de Madrid para nombrar, si fuese preciso, sustitutos personales, con cargo al haber que como interino le correspondía al alumno pensionado, siempre que éste haya obtenido el nombramiento para un cargo de Escuela pública.

Art. 66. No se podrá acordar nombramientos de ninguna clase para aspirantes de las listas de mérito á que se refieren los artículos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, sin que se hayan agotado los aspirantes de las listas análogas del año anterior.

Art. 67. Los aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 que no acepten los nombramientos provisionales ó interinos preceptados en los artículos anteriores, se atenderán para los efectos de la renuncia á lo que prescriben el 56 y 64 del citado Real decreto.

Art. 68. Si de resultas de los concursillos á que se refieren los artículos 59 y 64 de este reglamento quedase alguno vacante sin proveer, se considerará provista en el turno de aspirantes, y se proveerá luego por concurso conforme á la legislación vigente.

Nombramientos y tomas de posesión.

Permutas.

Art. 69. Los nombramientos de Maestros, Auxiliares y sustitutos en propiedad sólo podrán acordarse en virtud de oposición, de los ejercicios de reválida que prescriben los artículos 46, 47, 58 y 59 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, por efecto de un concurso ó por motivos de excedencia, con sujeción estricta á las prescripciones de este reglamento.

Art. 70. Los nombramientos de Maestros, Auxiliares y

sustitutos recaerán en solicitantes que posean el título profesional correspondiente al grado de la Escuela que se ha de proveer.

Se exceptúan solamente de este precepto los nombramientos que puedan recaer en Maestros con certificado de aptitud adquirido antes del 25 de Septiembre de 1898.

Art. 71. Para que los examinados á que se refieren los artículos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 puedan tomar posesión de los cargos para que sean nombrados, han de exhibir el título profesional.

Art. 72. El plazo para tomar posesión de una Escuela, Auxiliaría ó sustitución será de treinta días, á contar desde el siguiente de su publicación oficial.

Si el nombrado alegase causa justificada á juicio de la Autoridad que le nombró, podrá ésta otorgarle prórroga por otros quince días; pero nunca podrá dilatarse la toma de posesión más allá de este último plazo.

Art. 73. Si hecho el primer nombramiento á que dé lugar un concurso en la provisión de una Escuela hubiese renunciado de los nombrados ó éstos no tomasen posesión del cargo dentro de los plazos reglamentarios, se podrán acordar otros dos nombramientos para la vacante, ajustándose siempre en el procedimiento y en la forma de hacerlos á las prescripciones de este reglamento.

Art. 74. En ningún caso se podrán acordar para una vacante más de tres nombramientos por efecto de un mismo concurso.

Si hechos tres nombramientos, el último nombrado no toma posesión del cargo dentro de los plazos reglamentarios, el turno de provisión se declarará desierto, y se anunciará de nuevo la vacante en el turno correspondiente.

Art. 75. Todos los nombramientos se publicarán en el *Boletín oficial* del distrito universitario si han sido hechos por el Rector, y en la GACETA DE MADRID si son hechos por el Director general de Instrucción pública ó por el Ministro de Fomento.

Art. 76. El Maestro, Auxiliar ó sustituto que habiendo sido nombrado para un cargo no tome posesión de la plaza correspondiente, no podrá solicitar Escuelas por concurso durante cuatro años, á contar desde la fecha de la publicación oficial del nombramiento no aceptado. Tal falta se consignará como nota desfavorable en el expediente personal del interesado, y se hará constar siempre en las hojas de servicios que se le certifiquen.

Quedarán, sin embargo, exceptuados de estas penas los aspirantes del concurso único que comuniquen al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública la renuncia del nombramiento hecho á su favor dentro de los treinta días posteriores á la publicación del mismo en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 77. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, los Rectorados, las Juntas provinciales y el Negociado de primera enseñanza de la Dirección general de Instrucción pública llevarán registros especiales de los Maestros, Auxiliares y sustitutos comprendidos en el mismo, y con relación á los concursos en que dichas Autoridades han de intervenir.

Art. 78. Los Rectorados y las Juntas provinciales tendrán obligación de comunicar de oficio á las demás Juntas ó á los demás Rectorados los nombres de los Maestros, Auxiliares y sustitutos que no hayan tomado posesión de las plazas para que fueron propuestos ó nombrados, y la fecha de la propuesta, para incluir estos datos en el citado registro.

Asimismo los Rectorados cumplirán dicha obligación respecto de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 79. El nombramiento de Maestros, Auxiliares y sustitutos interinos es propio de las Autoridades, á quienes corresponde el nombramiento en propiedad. Se exceptúan de esta regla los nombramientos de Auxiliares y sustitutos interinos de Madrid, que se harán siempre por el Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza.

Art. 80. El nombramiento de Maestros, Auxiliares y sustitutos interinos recaerá forzosamente en personas que posean el título profesional correspondiente al grado de la vacante.

Art. 81. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos interinos deberán tomar posesión del cargo dentro de los quince días siguientes á la fecha del nombramiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si se hiciese algún nombramiento de Maestro, Auxiliar ó sustituto interino durante el período de vacación canicular, ó quince días antes, el nombrado no podrá tomar posesión de su destino hasta el día en que se reanuden los trabajos escolares, y podrá dilatar este trámite durante catorce días, á contar desde el último que se cita.

Art. 82. En las Escuelas en que haya Auxiliar y ocurra vacante de Maestro no se nombrará Maestro interino, á no ser que ambos funcionarios presten servicios en Escuela graduada. En el primer caso, el Auxiliar se encargará de la dirección de la Escuela sin necesidad de órdenes especiales, y disfrutará por el nuevo servicio, además del sueldo que corresponda á su plaza, el importe de las retribuciones y la casa á que tengan derecho los Maestros en propiedad, ó la indemnización correspondiente en su defecto.

El Rector del distrito universitario, el Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública ó el de la municipal de Madrid, en su caso, podrá nombrar entonces un Auxiliar interino, que será retribuido con la mitad del sueldo correspondiente á la plaza de Maestro.

De los nombramientos de interinos darán cuenta á la Superioridad y á la Junta de Derechos pasivos del Magisterado de primera enseñanza.

Art. 83. Cuando una Escuela ó Auxiliaría quede vacante por jubilación ó fallecimiento del sustituto, el sustituto cesará en su cargo como propietario, pero podrá continuar desempeñándola en concepto de Maestro ó Auxiliar interino hasta que la plaza se provea legalmente.

Art. 84. Queda prohibido el nombramiento de Maestros, Auxiliares y sustitutos interinos en poblaciones donde haya Maestros, Auxiliares ó sustitutos propietarios que no presten servicio por falta de local.

Estos funcionarios serán destinados, cuantas veces sea preciso, á servir accidentalmente las vacantes de la clase y categoría que á sus plazas correspondan, ó á plazas de mayor categoría si fuese necesario, sin aumento de sueldo por este servicio especial.

Art. 85. La concesión de las permutas corresponde á las Autoridades á que corresponda el nombramiento en propiedad de los aspirantes á la permuta, según el art. 182 de la ley de Instrucción pública y las prescripciones de este reglamento.

Art. 86. Las permutas sólo podrán establecerse para funcionarios de la enseñanza que desempeñen en propiedad cargos de igual clase, categoría, grado y sueldo.

Art. 87. Se prohíbe la permuta á los Maestros, Auxiliares y sustitutos que no lleven dos años por lo menos servido de la misma Escuela; que tengan sesenta años cumplidos; que hayan promovido expedientes de jubilación ó de pensión; que estén en uso de licencia; que tengan servido por concurso nuevo nombramiento; que no hayan obtenido la autorización del Patronato si alguna de las Escuelas para las que se solicita es de párvulos, ó de párvulos, ó que estén sujetos á expediente gubernativo.

Art. 88. Los expedientes de permuta se instruirán en las Juntas provinciales, las cuales los elevarán al Rectorado con su informe. Si la permuta fuere entre Maestros de distinta provincia, se instruirá un expediente en cada Junta provincial. Si correspondiese á distintos Rectorados, éstos se pondrán previamente de acuerdo para resolver la permuta ó elevarla á la Superioridad, si á ésta correspondiere su resolución.

Art. 89. Una vez concedida la permuta, los Maestros deberán posesionarse de la nueva Escuela en los treinta días siguientes al de la notificación. Al efecto presentarán en las Juntas provinciales y locales sus títulos administrativos, para que, por la Autoridad competente, se haga constar en ellos el nuevo destino.

Art. 90. Los solicitantes de permuta que después de concedida no acepten los nuevos nombramientos, se atenderán á lo dispuesto en el art. 76 para los que no acepten un nombramiento.

Disposiciones varias.

Art. 91. El Patronato general de las Escuelas de párvulos tendrá, respecto á la provisión de Escuelas y Auxiliares puestas bajo su administración, las mismas atribuciones que los Rectores de los distritos universitarios.

Las Juntas locales de dicho Patronato, allí donde estén organizadas, tendrán en las Escuelas de párvulos de la población las mismas atribuciones que respecto á las demás Escuelas tienen ó puedan tener las Juntas locales de primera enseñanza, quedando derogadas todas las excepciones locales que en este punto se hayan dictado para las Escuelas de párvulos sostenidas por el Estado, las provinciales ó los municipios.

Art. 92. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá en materia de concursos, respecto de las Escuelas que le están encomendadas, las mismas atribuciones y deberes que en este reglamento se señalan á las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 93. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos que desempeñen en comisión una plaza dotada con sueldo inferior al que antes hayan disfrutado en propiedad, conservarán los derechos adquiridos, y el tiempo de servicios en comisión se computará en los concursos como prestados en la plaza de mayor categoría servida por los mismos.

Art. 94. Queda prohibido terminantemente el reconocimiento de derechos de preferencia para obtener Escuelas, Auxiliares y sustituciones de las Escuelas públicas de primera enseñanza.

Los que hayan sido declarados por Real orden no reconocidos, si no hay medio legal de solicitar de oficio su nulación, por la vía contencioso administrativa, y que no se considerarán extinguidos y caducados con sólo haber hecho uso de ellos una sola vez.

Iguales reglas se observarán respecto al cómputo de sueldos no comprendidos en la escala legal.

Art. 95. Los sueldos de las Escuelas incompletas se sujetarán á la siguiente escala: 250, 350, 450 y 550 pesetas para los distritos de la población agrupada, y los que señala el artículo 193 de la ley de Instrucción pública de 1857 para los de población diseminada, según dispone el art. 96 de la ley de Presupuestos de 1895 al 96.

Disposiciones transitorias.

1.ª El Real decreto de 11 de Diciembre de 1896 se considerará vigente para las oposiciones y concursos anunciados con sujeción al mismo en la fecha de la publicación de este reglamento.

2.ª Todas las Escuelas vacantes de 825 pesetas, cuya provisión, según el reglamento que ahora se deroga, correspondía al turno de oposición en la fecha que se publique este Real decreto y las que hasta 30 de Junio de 1900 hubiesen de proveerse en la lista de aspirantes á que se refiere el art. 55 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, se proveerán por concurso de traslación, según las prescripciones de este reglamento, excepto las que hayan de proveerse en Maestros repatriados, conforme á lo dispuesto por la Real orden de 19 de Abril último.

Pasada dicha fecha de 30 de Junio, se aplicarán con todo rigor los turnos de provisión á que se refieren los artículos 3.º y 15 de este reglamento.

3.ª Todas las Auxiliarías que consten vacantes en la fecha de promulgación de este reglamento se proveerán por concurso de ascenso en el primero que se celebre de esta clase en cada distrito universitario, exceptuando las que ya están anunciadas á oposición y la mitad de las que resulten vacantes en las Escuelas prácticas graduadas, que se proveerán por esta vez en concurso de traslación.

4.ª No podrán tomar parte en los concursos á que se refieren los artículos 33, 34 y 35 de este reglamento los Profesores y Profesoras de Escuela Normal que hayan obtenido la propiedad de sus plazas en virtud de las disposiciones transitorias 6.ª, 7.ª y 8.ª del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, ó por los concursos de la 9.ª, á no ser que por otros conceptos hubiesen antes adquirido el derecho de concurrentes.

5.ª La convocatoria para los primeros concursos que se celebren con sujeción á este reglamento será la correspondiente al distrito universitario de Granada, que se publicará en la primera decena de Noviembre próximo.

6.ª Los Ayuntamientos que tengan actualmente Escuelas vacantes de asistencia mixta que no sean de párvulos, tomarán el acuerdo á que se refiere el art. 5.º de este reglamento, y lo comunicarán á las Juntas provinciales de Instrucción pública antes del día 1.º de Noviembre próximo.

En caso de que algún Ayuntamiento deje de tomar el referido acuerdo ó no lo notifique oportunamente, se estará, para la provisión de la plaza, á lo que dispone el art. 54 de este reglamento, cuando la plaza se provea por concurso único en la época reglamentaria.

7.ª Las Escuelas y Auxiliarías vacantes para las cuales

se hayan hecho, al publicarse este reglamento, tres ó más nombramientos sin que dentro del plazo legal haya tomado posesión del cargo el último nombrado, se considerarán provistos en el turno del anuncio, y su provisión se anunciará de nuevo en el turno correspondiente.

8.ª Los Auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestros y de Maestras que por la Real orden de 26 de Octubre de 1895 y por el art. 16 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896 hayan adquirido la categoría de Maestro de Escuela elemental de la misma localidad, conservarán los derechos inherentes al cargo; pero los que se nombren en virtud de anuncios posteriores á la fecha de este reglamento, no tendrán otros derechos que los consignados en el de Escuelas graduadas de 29 de Agosto último.

9.ª El tiempo de servicios prestados por los Auxiliares de las Escuelas municipales de Madrid en dichas Escuelas será computable para todos los efectos de su carrera, así como el sueldo disfrutado, prescindiendo de las diversas situaciones que hayan tenido en la enseñanza municipal de dicha población, de las varias denominaciones con que se les ha designado y de la Autoridad que acordó el nombramiento.

Iguales derechos tendrán los Auxiliares de las Escuelas municipales de Madrid que hayan pasado por concurso ó oposición á servir otros cargos de la enseñanza fuera de dicha capital.

10. Los Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid que contasen en las mismas seis años de servicios el 2 de Noviembre de 1888, podrán tomar parte en los concursos para proveer Escuelas, Auxiliarias y sustituciones de dicha población, computándoseles al efecto el sueldo de 2.000 pesetas.

Para el cómputo de los seis años á que se refiere el párrafo anterior, será acumulable el tiempo servido en Escuelas públicas ó en Auxiliarias de fuera de Madrid, siempre que dichas plazas se hayan obtenido por oposición ó por concurso.

11. Los Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid que taxativamente no se encuentren en las condiciones señaladas en la anterior disposición transitoria, no podrán figurar en ninguna propuesta de concurso para la provisión de las Escuelas públicas de dicha capital.

San Sebastián 7 de Septiembre de 1899.—Aprobado por S. M.—MARQUÉS DE PIDAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en su doble cargo del Alcalde, cinco Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Huelma, decretada por V. S. en 28 de Julio pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 10 de Agosto último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, cinco Concejales más y el Secretario del Ayuntamiento de Huelma, decretada en 28 del pasado Julio por el Gobernador civil de la provincia de Jaén.

De los antecedentes remitidos, y en especial de la Memoria rendida por el Delegado encargado de girar al Ayuntamiento precitado la visita de inspección económica administrativa, resulta: que los fondos no se custodian con la formalidad debida; que se han satisfecho cantidades de importancia al Alcalde por viajes, á los Comisionados de apremios por dietas y á otras personas por otros conceptos, sin que de ellas se haya rendido cuenta detallada, ó dejando de consignarlas en el presupuesto ordinario y en el adicional; que se ha invertido parte considerable de los ingresos del Municipio en obras públicas é imprevistos, cuya justificación resulta discutible, dejando desatendidas atenciones tan sagradas como el cupo de consumos y el contingente provincial; que nada se ha cobrado de los intereses de las inscripciones intransferibles que el Ayuntamiento posee, á pesar de haberlo satisfecho puntualmente el Estado, y de los repartos de consumos, sal y alcoholes; que se devolvió la fianza metálica que tenía constituida al Recaudador de consumos, sustituyéndola por otra personal sin las garantías necesarias; que en el acta de la sesión de declaración de soldados aparecen raspaduras en varios renglones, sin la salvedad conveniente, y que en las listas de jornales de algunas obras figuran los nombres de personas que, según propia confesión, no tomaron parte en ellas.

En su virtud, el Gobernador civil acordó suspender en sus cargos á los individuos que en la actualidad pertenecen al Ayuntamiento de Huelma y formaron parte de él en el año económico anterior, y son: Don Antonio Díaz Guzmán (menor), D. José Díaz García, D. Antonio Chacón García, D. José Guzmán Fernández, D. Antonio Díaz Guzmán y D. Tomás Guzmán Quesada y al Secretario de la Corporación D. Juan Fernández.

Comunicados á su tiempo á dichos señores los cargos que contra ellos se formuló, manifestaron no tener nada que objetar y quedar enterados.

Elevado el expediente al Ministerio de la Gobernación, la Subsecretaría del mismo se limitó á manifestar que debe oírse sobre el asunto el parecer de este alto Cuerpo, á cuyo efecto, y en tal estado, ha sido remitido el expediente á esta Sección:

Considerando que el Alcalde, el Secretario y los Concejales que se expresan del Ayuntamiento de Huelma, han incurrido en los casos de responsabilidad previstos en los números 1.º y 3.º del art. 180 de la ley Municipal, por haber infringido manifiestamente la ley en sus actos y acuerdos y procedido con negligencia, de la que podría resultar perjuicios á los intereses y servicios que les están encomendados, y que por tal razón procede la suspensión, con arreglo á lo dispuesto en el art. 189 de la ley Municipal:

Considerando que para la suspensión de los Secretarios exige el precepto legal en su art. 124 la instrucción de expediente especial con formalidades y procedimientos diversos;

La Sección es de opinión que procede confirmar la suspensión en cuanto á los Concejales, y desestimárla en cuanto al Secretario, mientras no se cumpla con los requisitos prevenidos en el art. 124 de la ley, y pasar á los Tribunales de justicia el correspondiente tanto de culpa, por si alguno de los hechos que han dado lugar á la suspensión constituyera delito.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1899.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Jaén.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr: Vistas las reclamaciones presentadas contra la propuesta publicada para proveer por concurso de ascenso las Escuelas elementales de niños, dotadas con 1.650 pesetas:

Considerando que al formular la propuesta de referencia no se tuvo en cuenta, por un involuntario error, el art. 37 del reglamento vigente sobre provisión de Escuelas, no computándose á los concursantes que sirven Escuelas superiores el sueldo que disfrutaban, razón por la cual reclaman D. José Corujo y D. José Brotóns, quienes, como sus compañeros, deben figurar en los primeros lugares en armonía con la citada disposición, siendo justificado motivo para que se modifique la propuesta:

Considerando que el derecho preferente otorgado al concursante D. Manuel Lazo Real, por Reales órdenes de 9 de Diciembre de 1896 y 9 de Noviembre de 1898, no han sido impugnadas en vía contencioso administrativa y no pueden invalidarse en modo alguno, debiendo respetarse por lo tanto la computación del sueldo de 1.650 pesetas que la primera concedió al interesado, por cuyo motivo figura en el primer lugar de la propuesta, razón por la cual no deben prevalecer las reclamaciones presentadas en cuanto se refieren al indicado derecho preferente;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien modificar la propuesta de que se trata en el sentido que indica la relación que se acompaña, estimando así las reclamaciones presentadas en cuanto se refieren á la computación de los sueldos de los concursantes que desempeñan Escuelas superiores, y desestimándolas respecto á la oposición hecha al derecho preferente alegado por D. Manuel Lazo Real, expidiéndose los respectivos nombramientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 29 de Agosto 1899.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por Don Andrés Constante y Montori contra su exclusión de la propuesta para proveer por concurso de ascenso Es-

cuels elementales de niños dotadas con 1.375 pesetas de haber anual; teniendo en cuenta que el exponente obtuvo la Escuela de Zumárraga por oposición, que se anunció con sueldo de 1.100 pesetas, y que si éste no lo ha disfrutado fué porque el Ayuntamiento acordó su rebaja á 825 pesetas, fundado en el censo de población:

Considerando que si bien el art. 58 del reglamento vigente sobre provisión de Escuelas determina que para concursar por ascenso será condición indispensable haber desempeñado, durante dos años por lo menos, Escuelas dotadas con el sueldo inferior inmediato, debe entenderse sin perjuicio de los derechos adquiridos en virtud de una oposición, cuando en ella se obtiene la Escuela de la categoría correspondiente:

Considerando que el exponente, desde que consiguió por oposición una Escuela anunciada con sueldo de 1.100 pesetas, obtuvo también todos los derechos que para el efecto de su carrera le concedía aquella categoría, como así lo entendió la Real orden de 12 de Abril de 1882, declarando al interesado con derecho á optar por traslado á Escuelas dotadas con 1.100 pesetas, de igual modo que la Dirección general, al considerarle en 15 de Septiembre siguiente como si estuviera en posesión de Escuela dotada con dicho sueldo, razón por la cual no debió excluirse de la propuesta de que es objeto este expediente:

Considerando que si al reclamante se le atiende en su pretensión, como es justo, debe acreditarse como servicios que tiene prestados en la categoría inmediata inferior á las de las Escuelas objeto de este concurso desde que por oposición obtuvo la citada Escuela de Zumárraga, ó sea 17 años, 6 meses y 27 días, hasta el cierre de la convocatoria;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se incluya en la propuesta de referencia al exponente D. Andrés Constante y Montori, figurando con el número 32, que es el que le corresponde, y dando el 33 á D. Pantaleón Castañer Santos, corriéndose de este modo la numeración dada á los demás concursantes, sin que la propuesta sufra otra alteración, procediéndose, por tanto, á expedir los nombramientos á favor de los concursantes designados en la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 29 de Agosto de 1899.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Pasado el plazo de admisión de reclamaciones contra la propuesta publicada en la GACETA de 22 de Julio último, para proveer por concurso de ascenso la Escuela superior de niños de Vallis, dotada con 1.625 pesetas, sin que se haya presentado alguna, y teniendo en cuenta que al formular la correspondiente propuesta se observaron las disposiciones vigentes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la citada propuesta y nombrar para la Escuela de Vallis á Don Francisco Pérez Vallejo, número uno de aquella.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 29 de Agosto de 1899.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido declarar desierta la convocatoria publicada para proveer por traslado la cátedra de Geografía é Historia del Instituto de Canarias, y disponer que se anuncie la referida vacante al turno de concurso de antigüedad que le corresponde.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 3 de Septiembre de 1899.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL — MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

Table with columns: Dependencia ó Servicio, Ministerio de que dependen ó Región Militar en que radican, Clase de destino, Sueldo, Clases, Nombres, Edad, Servicio, Años de Empleado. Rows list various military ranks and names such as Guardia Mayor, Oficial de la Secretaría, Ordenanza, Escribiente, etc.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGION MILITAR EN QUE RADICAN	CLASE DE DESTINO	SUELDO Pesetas.	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE	
							Edad...	Servicio.
35	Obras públicas de Avila.—Carreteras del Estado.	Ministerio de Fomento.	Peón caminero	2 p. diarias.	Sargento segundo	Luis González García	33	6
			Idem.	2 p. diarias.	Sargento	Wenceslao Soriano Montero	35	1
			Idem.	2 p. diarias.	Cabo primero	Esteban Vega Asensio	36	3
			Idem.	2 p. diarias.	Cabo	Lorenz Valentin González	34	6
			Idem.	2 p. diarias.	Cabo primero	José Díaz Rodríguez	33	3
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Mariá Elerena Baquero	33	2
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Andrés Torres Sánchez	34	2
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Juan García y García	33	3
			Idem.	2 p. diarias.	Cabo segundo	Telesforo Martín Martín	32	3
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Félix Velasco Martín	37	2
			Idem.	2 p. diarias.	Cabo	Juan García Martín	32	2
			Idem.	2 p. diarias.	Cabo	Eduardo Pérez Vinaixa	30	7
			Idem.	2 p. diarias.	Soldado.	Andrés Fernández Cebrían	28	5
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Tomás López y López	33	4
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Antonio Cendan López	29	4
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	José Cao Cao	28	4
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Modesto Martín Pajares	35	3
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Ángel Santos Gómez	33	3
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Juan Horcajo Sánchez	33	3
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Eduardo Martínez Murillas	33	3
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Fernán González Sevilla	33	3
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Dámaso Cimentez Sánchez	36	3
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Luis Ibañez Marín	34	3
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Silvestre Martín García	36	3
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Rosendo Piñero García	39	3
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Manuel Arias Goñiz	36	3
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Ricardo Saucedo	33	3
			Idem.	2 p. diarias.	Sargento	Buenaventura Estrecha Casas	34	6
			Idem.	2 p. diarias.	Cabo primero	Ramón Corchado Gazapo	29	6
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Julian Holgado Polo	33	3
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Lorenzo Cordero Saboyano	39	3
			Idem.	2 p. diarias.	Cabo segundo	Isaac Santamaría Expósito	32	3
			Idem.	2 p. diarias.	Soldado.	Tomás Santamaría Expósito	31	8
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Pío Peña González	32	3
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Generoso Martínez Ribera	30	3
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Vicente Villanueva Bocos	33	3
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Antonio Aguilar Morales	30	4
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Luis San Juan Corpas	39	3
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Francisco Toro Maldonado	39	3
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	José Rosas Martín	32	3
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	José Pérez Martínez	34	3
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	José Maroto Jaimes	36	3
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Ramón Vázquez Otero	34	3
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Juan Duque Jarraiz	34	3
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Ramón Baseuñán López	32	3
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Alvaro Carpiñero Maroto	35	3
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Antonio Cobas González	34	2
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Manuel Canero Pardo	37	2
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Patricio Calzada Moro	33	2
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	José Lamas Cibreiro	33	2
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Antonio Chamorro Fernández	31	3
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	José Barreiro Porto	32	3
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Edasio Bravo García	32	2
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	José Sánchez Sáiz	36	2
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Manuel Morales Retamoso	38	2
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Pedro Carnicero Guevara	35	2
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Pantaleón Carazo Carazo	35	2
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Alejandro Arce Aliaga	36	2
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Lorenzo Ferrera López	32	2
			Idem.	2 p. diarias.	Cabo segundo	Joaquín Vallarín Plana	32	2
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	José Ares Méndez	36	2
			Idem.	2 p. diarias.	Cabo primero	Francisco Iglesias Yergas	38	2
			Idem.	2 p. diarias.	Cabo	Sebastián Rubio Manzano	25	4
			Idem.	2 p. diarias.	Sargento segundo	Antonio Rodríguez Rodríguez	29	9
			Idem.	2 p. diarias.	Soldado	José Alvarez Pondal	37	7
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	José María Jimenez Sánchez	34	3
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Juan Cot Rovira	37	5
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Gabriel Balada Buj	38	4
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Agustín Maceira Castro	32	2
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Hidalgo Sánchez Gómez	35	2
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Elías Pérez Mulas	32	2
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	José Martínez García	36	3
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Marcelino Fernández García	34	2
			Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Pablo Lozano Izarito	39	2
			Idem.	2 p. diarias.	Sargento segundo	Enrique Díaz López	34	10
			Idem.	750	Idem.	Ricardo de Gracia Andreu	31	13
			Idem.	750	Idem.	Eduardo Sánchez Varona	34	6
			Idem.	750	Idem.	Manuel Barrera de Lara	30	6
			Idem.	750	Idem.	Juan Cepero Jurado	36	6
36	Idem de Badajoz.—Idem.	Idem.	Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Idem.	34	2
37	Idem de Burgos.—Idem.	Idem.	Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Idem.	34	2
38	Idem de Granada.—Idem.	Idem.	Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Idem.	34	2
39	Idem de Lérida.—Idem.	Idem.	Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Idem.	34	2
40	Idem de Sevilla.—Idem.	Idem.	Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Idem.	34	2
41	Idem de Oviedo.—Idem.	Idem.	Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Idem.	34	2
42	Idem de Tarragona.—Idem.	Idem.	Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Idem.	34	2
43	Idem de Barcelona.—Idem.	Idem.	Idem.	2 p. diarias.	Idem.	Idem.	34	2
44	Dirección general de Aduanas.—Aduana de Cádiz.	Ministerio de Hacienda.	Mozo de faenas	750	Sargento segundo	Enrique Díaz López	34	10
45	Idem.—Idem de Barcelona	Idem.	Idem.	750	Idem.	Ricardo de Gracia Andreu	31	13
46	Idem.—Idem de Sevilla	Idem.	Idem.	750	Idem.	Eduardo Sánchez Varona	34	6
47	Idem.—Idem de Algeciras	Idem.	Idem.	750	Idem.	Manuel Barrera de Lara	30	6

Número de orden	DEPENDENCIA ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	CLASE DE DESTINO	SUELDO Pesetas.	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
							Edad ...	Servicio..	Empleo.
48	Dirección general del Tesoro público.—Administración de Loterías de primera clase, núm. 14, de Barcelona	Ministerio de Hacienda	Administrador	Premio	Sargento segundo	Antonio Raja Ploviz	39	4	2
49	Idem.—Idem de segunda clase de Terancón (Cuenca)	Idem	Idem	Idem	Idem	Ramón Requena Ortiz	43	6	2
50	Idem.—Tesorería de Hacienda de Baleares	Idem	Mozo de Caja	625	Idem	Francisco Alberich Martí	47	5	1
51	Subsecretaría.—Administración de Hacienda de Barcelona	Idem	Ordenanza	750	Idem	Sanxilio Salas Menayo	36	5	3
52	Idem.—Idem de Madrid	Idem	Idem	750	Idem	José Jaraba Morillos	35	6	4
53	Idem.—Idem de Orense	Idem	Idem	750	Idem	Ramón García Fernández	»	9	4
54	Ayuntamiento de Colmenar Viejo (Madrid)	Capitanía general de Castilla la Nueva	Auxiliar tercero de la Secretaría	365	Desierto	Marcelino González Navarro	32	7	4
55	Idem	Idem	Alguacil	650	Sargento	Martín Vitoria Rodríguez	48	11	2
56	Idem	Idem	Pregonero conservador de policía y de la línea del telégrafo	638'75	Soldado	Mauricio Rivas Colmenarejo	53	2	»
57	Idem	Idem	Campanero	75	Desierto	Pedro Masol Puebla	52	8	3
58	Idem	Idem	Jefe de sarenos	730	Sargento primero	Salustiano Barrera Loranco	40	3	»
59	Idem	Idem	Sereno	638'75	Soldado	Ignacio García	43	2	»
60	Idem	Idem	Idem	638'75	Idem	José Bajasterra Pérez	34	2	»
61	Idem	Idem	Idem	638'75	Idem	Francisco Samitier Muzas	41	6	»
62	Idem	Idem	Idem	638'75	Idem	Julián Robiño Pérez	33	5	»
63	Idem	Idem	Idem	638'75	Idem	Basilio Sanz González	32	2	»
64	Idem	Idem	Idem	638'75	Idem	Pedro Piña Fernández	35	5	»
65	Ayuntamiento de Brea (Madrid)	Idem	Guarda del vivero	547'50	Cabo primero	Agustín Vega Torres	35	3	»
66	Idem	Idem	Guarda de paseos	547'50	Desierto				
67	Idem	Idem	Guarda de la dehesa boyal	547'50	Soldado				
68	Idem	Idem	Barrendero	547'50	Desierto				
69	Ayuntamiento de Pizarra (Málaga)	Capitanía general de Andalucía	Encargado del Hospital	275	Idem				
70	Ayuntamiento de Posadas (Córdoba)	Idem	Alguacil	365	Idem				
71	Idem	Idem	Vigilante de consumos	182'80	Idem				
72	Idem	Idem	Fiel de pesas y medidas	182'80	Idem				
73	Idem	Idem	Recaudador municipal y agente ejecutivo	3 per 100 de lo que recande	Sargento segundo	Juan González Millán	36	9	2
74	Idem	Idem	Alguacil pregonero	547'50	Desierto				
75	Idem	Idem	Encargado del reloj público	100	Idem				
76	Idem	Idem	Guarda municipal urbano	730	Cabo primero	Alejandro Rodríguez Martínez	40	11	»
77	Idem	Idem	Idem	730	Soldado	Florencio Martínez Oliva	30	3	»
78	Idem	Idem	Idem	730	Idem	Román González Delgado	42	3	»
79	Idem	Idem	Idem	730	Desierto				
80	Idem	Idem	Sepulturero y guarda del cementerio	547'50	Soldado	José Garrido de la Vega	40	3	»
81	Idem	Idem	Director de la banda de música municipal	»	Desierto				
82	Idem	Idem	Guarda municipal suplente	»	Idem				
83	Idem	Idem	Idem	»	Idem				
84	Idem	Idem	Alguacil	480	Sargento	Alfonso Coca Torres	33	5	1
85	Idem	Idem	Idem	400	Desierto				
86	Idem	Idem	Idem	400	Idem				
87	Idem	Idem	Idem	350	Idem				
88	Idem	Idem	Idem	175	Idem				
89	Idem	Idem	Idem	593	Sargento segundo	Manuel López Blay	41	9	6
90	Idem	Idem	Idem	600	Desierto				
91	Idem	Idem	Idem	472'50	Idem				
92	Idem	Idem	Idem	472'50	Idem				
93	Idem	Idem	Idem	472'50	Idem				
94	Idem	Idem	Idem	472'50	Idem				
95	Idem	Idem	Idem	175	Idem				
96	Idem	Idem	Idem	60	Idem				
97	Idem	Idem	Idem	625	Soldado	Salvador Barboteo y Rico	36	3	»
98	Idem	Idem	Idem	625	Idem	José Villaverde Andrés	32	1	»
99	Idem	Idem	Idem	500	Idem	Leonardo Jiner Herrada	45	3	»
100	Idem	Idem	Idem	750	Sargento segundo	Juan Vilar Lluch	58	12	6
101	Idem	Idem	Idem	650	Idem	José Albarez Tavares	42	4	2
102	Idem	Idem	Idem	275	Soldado	Manuel Cuartero Muñoz	34	2	»
103	Idem	Idem	Idem	480	Sargento	Juan Francisco Vicente Calvo	28	4	1
104	Idem	Idem	Idem	547'50	Cabo segundo	Pablo Alonso Nieto	38	1	»
105	Idem	Idem	Idem	35'52 p. m.	Sargento segundo	Anselmo Herrero Pérez	40	4	1
106	Idem	Idem	Idem	750	Idem	Melchor Rodríguez González	32	6	4
107	Idem	Idem	Idem	630	Idem	Constantino Domínguez Raña	49	6	1
108	Idem	Idem	Idem	1'50 p. diar.	Soldado	Eugenio López Delgado	56	19	»

Núm. de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	CLASE DE DESTINO	SUELDO Pesetas.	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
							Edad...	Servicio.	Empleo.
97	Ayuntamiento de Sanxenjo (Pontevedra)	Capitanía general de Galicia	Guardia municipal armado	455	Desierto.				
98	Idem	Idem	Alguacil portero guardia municipal armado	456	Idem.				
99	Juzgado de primera instancia de Sarría (Lugo)	Idem	Alguacil	480	Sargento segundo	José García	36	6	2
100	Juzgado de primera instancia de Arrecife	Capitanía general de Canarias	Idem	480	Soldado	Miguel Plágaro Jobani	35	19	
101	Comandancia general de Melilla	Comandancia general de Melilla	Sacristán del Peñón de Vélez de la Gomera	450	Desierto.				

NOTA. Las reclamaciones por errores en la clasificación personal deberán tener entrada en los quince días siguientes á la publicación de la propuesta. Madrid 13 de Septiembre de 1899.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado sin curso por los motivos que se expresan.

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS	CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Sargento	Santiago García Amaya	Por no tener derecho á destino.	Soldado	Manuel Gómez Montes	Por no estar anunciado en la GACETA el destino que solicita.
Idem	Urbano García Arroyo	Por no tener derecho al destino que solicita.	Idem	José Maestre Gómez	Idem.
Idem	Tomás Juane Fernández	Idem.	Idem	Francisco Mora Amaya	Idem.
Idem	Filadelfo Luengo Astudillo	Idem.	Sargento	Ursiano Balcázar Antón	Por no ser licenciado absoluto.
Idem	Isidoro Muñoz Illana	Idem.	Idem	Miguel Cáceres Ríos	Idem.
Idem	José Núñez Rodríguez	Idem.	Idem	Martin Jiménez Calado	Idem.
Idem	Evaristo Peteiro Incognito	Idem.	Idem	Francisco Prieto Lazatornil	Idem.
Idem	Mariano Revellón Marcos	Idem.	Cabo	Angel Higuera González	Idem.
Idem	Victoriano de San José	Idem.	Idem	Cayetano Lledó Candela	Idem.
Idem	Ulpiano Santamaría Expósito	Idem.	Idem	Valentin Muñoz Gallego	Idem.
Idem	Francisco Vázquez Sevilla	Idem.	Soldado	Francisco Blas Martín	Idem.
Idem	Silvestre Veiga López	Idem.	Idem	Agustín Cabello Brunas	Idem.
Cabo	Fernando García Pérez	Idem.	Idem	Ramón Flanes Ferrer	Idem.
Idem	Jesús Villar Rodríguez	Idem.	Idem	Policarpo Lacalle Montesinos	Idem.
Idem	Juan Martínez Morás	Idem.	Idem	Martin Mallorqa Hernández	Idem.
Sargento	Manuel Alvarez Guerrero	Por exceder de la edad señalada para solicitar destino mientras permanezca en activo.	Idem	Juan Medina León	Idem.
Idem	Valentín San Miguel	Por exceder de la edad señalada para el destino que solicita.	Idem	Gaspar Melia Sendra	Idem.
Cabo	Lorenzo González Pozo	Idem.	Idem	Eusebio Moreno Jiménez	Idem.
Idem	Santiago Herrán González	Idem.	Idem	Francisco Ortiz Cómez	Idem.
Idem	Silvestre Alba Aparicio	Idem.	Idem	Florencio Pallarés Bonancia	Idem.
Soldado	Ramón Blanco Cabaleiro	Idem.	Idem	Valentín Platas Dauche	Idem.
Idem	José Castellano Ramírez	Idem.	Idem	Pedro Vega Santomé	Idem.
Idem	Antonio García Santos	Idem.	Sargento	Juan Iglesia Iglesia	Por ser retirado.
Idem	Luis García Caballero	Idem.	Idem	Severiano Miranda Arto	Por haberse recibido fuera del conducto de la Autoridad militar de la región respectiva.
Idem	Ramón García Macías	Idem.	Idem	Manuel Nieto Echeverri	Idem.
Idem	Nicomedes Herranz García	Idem.	Cabo	Inocencio Arias Naharro	Idem.
Idem	Agustín Miguel Molina	Idem.	Idem	Pedro Domínguez Diaz	Idem.
Idem	Antonio Novo Ferreiro	Idem.	Idem	Sandalo Mendo Barrantes	Idem.
Idem	José Pierra Mengual	Idem.	Soldado	Andrés Aparicio Sevilla	Idem.
Idem	Gregorio Pozo Jiménez	Idem.	Idem	Andrés Berzal Cristóbal	Idem.
Idem	José Rego Pérez	Idem.	Idem	Saturino Cabañas Barral	Idem.
Idem	Hermenegildo Rodríguez	Idem.	Idem	Manuel Chacón Jarillo	Idem.
Idem	Juan Sánchez Barrientos	Idem.	Idem	Ramón Español Pijoán	Idem.
Idem	Santiago Sanz Pastor	Idem.	Idem	Antonio Fernández Reigosa	Idem.
Idem	Manuel Soler Torregrosa	Idem.	Idem	Leonardo Fernández San Juan	Idem.
Idem	Polonio Torollo Muñoz	Idem.	Idem	León Gil Gil	Idem.
Idem	José Valero Benavides	Idem.	Idem	José Muguza	Idem.
Idem	Juan Alcaide Gómez	Idem.	Idem	Galo Pérez Carrasco	Idem.
Idem	Francisco Cáceres Segura	Idem.	Idem	Tomás Rodríguez Carreira	Idem.
Idem	Francisco Dieguez Molina	Idem.	Idem	Domingo Rumbo Ramirez	Idem.
Idem	José Jiménez Moreno	Idem.	Idem	Miguel Teixido Tubell	Idem.
Idem	Angel Luaces Campo	Idem.	Idem	Miguel Valls Contra	Idem.
Idem	Agustín Miguel Fernández	Idem.	Sargento	Francisco Rodríguez Alcaraz	Por no estar debidamente reintegrada la copia de licencia legalizada que acompaña.
Idem	Juan Olib Luque	Idem.	Idem	Juan Perosanz Bacierno	Idem.
Idem	Matías Rubio García	Idem.	Soldado	Teodoro Berlanga H. rranz	Por no estar la instancia extendida en papel del nº 12.
Idem	Anastasio Borlaf Martín	Por no estar anunciado en la GACETA el destino que solicita.	Idem	Laureano Castresana Loza	Idem.
Idem	Luis Valle López	Idem.	Idem	José Domínguez Pérez	Idem.
Idem	Dionisio García García	Idem.	Idem	Gregorio Gil Téllez	Idem.
Cabo	Francisco Aguilar Torres	Idem.	Idem	Elenorio González Carril	Idem.
Soldado	Manuel Alonso Andrade	Idem.	Idem	Nicolás Marzo Calvo	Idem.
Idem	Manuel Alonzo Andrade	Idem.	Idem	José Reigosa Brea	Idem.
Idem	Vicente Brocal Zaragoza	Idem.	Idem		

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS	CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Cabo	Elías Sánchez Cao	Por no estar extendida en papel del sello 12.º la copia de licencia legalizada que acompaña.	Soldado	Manuel María Corral Molero	Por falta del sello del impuesto de guerra.
Soldado	Andrés Fernández Serrano	Idem.	Idem	José María Corral Molero	Idem.
Sargento	Octaviano Aparicio Loores	Por no acompañar duplicada copia de su licencia absoluta.	Sargento	José Moreno Rodríguez	Por no justificar su aptitud física, en la forma que previene la Real orden de 18 de Agosto de 1897.
Idem	José Guardiola Cebrián	Idem.	Idem	Antonio Sánchez Torres	Idem.
Cabo	Vicente Doncel Pesquera	Idem.	Cabo	Angel García Abad	Idem.
Soldado	Rafael Lozano Bulnes	Idem.	Soldado	Andrés Ferrer Martín	Idem.
Idem	Eduardo Toribio Fernández	Por no acompañar copia de licencia en papel del sello 12.º	Idem	Antonio Molló Gallego	Por no estar el certificado de aptitud física expedido por la Junta que se cita en las Reales ordenes de 18 Agosto 1897 y 11 Abril 1898.
Idem	José González García	Idem.	Sargento	Miguel Caravia Torres	Por no acompañar copias de su licencia absoluta.
Idem	Angelino Perelló Bañuls	Por no acompañar copia de licencia en papel de oficio.	Soldado	Francisco Villa Pulido	Por no concordar el nombre de la instancia con el que firma.
Idem	Francisco Siscar Sandra	Idem.	Sargento	Francisco Pinto Díaz	Por no concordar los nombres que consigna en la instancia con el que aparece en las copias de licencia.
Sargento	Vidal Chapatte	Por no acompañar certificado de fianza.	Cabo	Saturnino Lorenzo Guerra González	Por no concordar los nombres y apellidos que consigna en la instancia con los de la licencia absoluta.
Cabo	Santiago Blanco Calviño	Idem.	Sargento	Manuel Cañabate Galán	Por no concordar las copias de la licencia que acompaña en la fecha de su ascenso a sargento con otras que remitió anteriormente.
Soldado	Manuel López Brañas	Por no acompañar certificado de conducta.	Soldado	José Casals Agustí	Por no constar en la copia legalizada de su licencia absoluta el historial del año 1888.
Idem	Jenaro Pardo Medina	Idem.	Idem	Saturnino González Mancilla	Por no constar en la copia legalizada de su licencia absoluta el historial del año 1887.
Sargento	Francisco Fernández Salas	Idem.	Sargento	Blas Rodríguez Navarrete	Por no contar cuatro años de empleo de sargento.
Cabo	José Brandía Casas	Idem.	Idem	Mariano Peinado García	Por estar extendida en letra ininteligible la copia legalizada de su licencia absoluta.
Idem	Bernardo Berjón Franco	Idem.	Idem	Andrés Prieto Caabeiro	Por carecer la copia de licencia absoluta que acompaña extendida en papel del sello 12.º del sello de la Alcaldía.
Idem	Toribio Canalis Suelves	Idem.	Idem	Alvaro Gorrospe Díez	Por no concordar el primer apellido que aparece en los documentos que remite con otros que acompaña en 1896.
Idem	Marcelo Collado Criado	Por tener nota desfavorable sin invalidar.	Maestro de trompetas	Alfonso Ligorio Exposito	
Idem	Valentin García Hernando	Por no saber leer ni escribir.			
Idem	Raimundo Ilarri Mancho	Idem.			
Idem	Celestino Pérez Gómez	Idem.			
Soldado	Vicente García Madridano	Idem.			
Idem	Tomás Eusebio Paredes Ramón	Idem.			
Idem	Bernabé Resano Motiyla	Idem.			
Idem	Francisco Rodríguez Hernán	Idem.			
Idem	Luis de la Torre Porrás	Idem.			
Idem	Marcial Palomar Ramón	Idem.			
Idem	Pablo Encinar Sánchez	Idem.			
Idem	Francisco López Arribas	Idem.			
Idem	Manuel Navarro Boyer	Idem.			
Idem	Jenaro Vicente Rejas Canela	Idem.			
Idem	Juan Santos Rodríguez	Idem.			
Idem	Francisco Velasco Ramos	Idem.			
Sargento	Antonio Hellín Sempere	Por haberse recibido fuera del plazo prevenido.			
Soldado	Juan Hortóneda Papio	Idem.			
Sargento	Antonio de Luna Alarcón	Por falta del sello del impuesto de guerra.			
Cabo	Fermín Belvis Bravo	Idem.			

NOTAS. 1.ª— Todos los individuos que tengan derecho á solicitar destinos en la Administración del Estado con arreglo á la ley en las vacantes que en lo sucesivo sean publicadas, podrán reproducir sus instancias corregidas los defectos que se expresan en la anterior relación.

2.ª— No figuran en la relación de propuesta ni en la de sin curso los que, á pesar de tener derecho á los destinos que solicitan, no los han alcanzado por haber sido adjudicados á otros que reunían más condiciones.

Madrid 13 de Septiembre de 1899.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 157.—11 DE SEPTIEMBRE DE 1899

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

Canales laterales de Patagonia.

Boyas en la bahía del Istmo (canal Smyth).

(Noticias hidrográficas, núm. 23/117. Santiago, 1895.)

Núm. 920, 1899.—Según informa el Comandante del crucero chileno *Errazuriz*, se ha fondeado en la bahía del Istmo, en cada uno de los bancos de Labouchere y Mayard, una boya cilíndrica negra, coronada con un distintivo blanco y con el nombre del banco en letras blancas.

La boya del banco Labouchere está fondeada al E. del banco, en 13 m. de agua, al S. 32° W. de la cúspide de 52 m. existente en la orilla S. de la entrada de la bahía Mallet, al N. 86° 30' W. de la parte N. de la punta Tribett y al S. 55° W. de punta Selve.

La boya del banco Mallard está fondeada al E. del banco, en 15 m. de agua, al N. 66° 30' W. del extremo N. de las rocas Marchant, al N. 86° E. de punta Selve y al S. 10° E. de la cima de 49 m. de la orilla NW. de la bahía.

Carta núm. 257 de la sección VII.

Valiza en la isla Pounds, á la entrada de Puerto Bueno (canal Sarmiento).

(Noticias hidrográficas, núm. 23/118. Santiago, 1899.)

Núm. 921, 1899.—Según informa el Comandante del crucero chileno *Errazuriz*, se ha colocado en la cúspide de la isla Pound, á 20 m. sobre el nivel del mar, una valiza que consiste en un cuartel de madera pintado de rojo.

Esta valiza puede ser vista perfectamente por los buques que hacen el rumbo recomendado en el canal Sarmiento.

Carta núm. 257 de la sección VII.

Valiza en la isla Cloué, á la entrada del Havre Grappler (Grappler Reach).

(Noticias hidrográficas, núm. 23/119. Santiago, 1899.)

Núm. 922, 1899.—Según participa el Comandante del crucero chileno *Errazuriz*, se ha colocado en la cima de la isla Cloué, á la entrada del Havre Grappler, á 27 m. sobre el nivel del mar, una valiza formada por un cuartel de madera pintado de rojo.

Esta valiza puede ser vista fácilmente por los buques que siguen el rumbo recomendado en el Grappler Reach.

Carta núm. 257 de la sección VII.

Boya cerca de la roca Capac, en el indian Reach.

(Noticias hidrográficas núm. 23/120 Santiago, 1899.)

Núm. 923, 1899.—Según participa el Comandante del crucero chileno *Errazuriz*, se ha fondeado en 11 m. de agua, cerca de la parte N. de la roca Capac, situada al N. de la isla Harwood (*Avisos n.ºs 155/1.059, 67/1.134 de 1897 y 50/304 de 1898*), una boya cónica negra, con la palabra «Capac» en letras blancas, al N. de Punta Paraiso, al N. 82° E. del árbol notable de la cima del monte Jenkins y al S. 39° E. del extremo E. de la isla Adán.

Entre la boya de la roca Capac y la boya fondeada cerca del banco Pascua (*Aviso núm. 82/478 de 1899*), hay un paso completamente limpio, de 500 m. de anchura.

Carta núm. 257 de la sección VII.

Boya cerca del banco de punta Cedar, en la Angostura inglesa.

(Noticias hidrográficas núm. 23/123. Santiago, 1899.)

Núm. 924, 1899.—Según participa el Comandante del crucero chileno *Errazuriz*, se ha fondeado en 7,3 m. de agua, en el cantil NW. del banco que despiega la costa por el S. de punta Cedar, una boya piriforme, roja, con el nombre «Cedar», en letras blancas sobre fondo negro, al S. 11° W. del islote Clio, al S. 31° E. de la valiza N. de la isla de Enmedio y al S. 64° W. de punta Cedar.

Esta última punta, la valiza S. de la isla de Enmedio y la boya, están en una misma enfilación.

Entre la boya y la isla de Enmedio, hay una pasa de 150 m. de anchura, completamente limpia y en la que la menor sonda es de 13 m. en bajamar.

Carta núm. 257 de la sección VII.

Valizas á la entrada de la ensenada Gray, bahía Liberta (canal Messier).

(Noticias hidrográficas núm. 23/124. Santiago, 1899.)

Núm. 925, 1899.—Según participa el Comandante del crucero chileno *Errazuriz*, se ha colocado en la roca Toro (roca sin nombre en las cartas actuales y que está situada al NW. del islote Verde), una valiza constituida por un vástago de acero coronado con un distintivo esférico pintado de rojo. En tiempos claros, esta valiza es visible á 6 cables.

Otra valiza, que consiste en un cuartel rectangular de 2,7 m. de altura, pintado de rojo, se ha colocado á 20 m. sobre el nivel del mar en la cima más al N. de la Península de la orilla W. de la entrada de la ensenada Gray. Esta valiza, que está en la enfilación de la valiza de la roca Toro y el centro de la punta Micrómetro, es fácilmente visible para los buques que hacen el rumbo recomendado en el canal Messier.

En esta enfilación se encuentran 6,4 m. de agua á 0,5 cable de la roca Toro, 27 m. á $\frac{3}{4}$ de cable y 45 m. á 1 $\frac{1}{4}$ cables.

Carta núm. 257 de la sección VII.

El General Director, JOSÉ M. PLÓN.

MINISTERIO DE MARINA

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de NAVARRA, correspondientes al año 1900.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE PAMPLONA

Latitud..... 42° 49' 0'' N.
Longitud..... 0° 18' 8.2 al E. del Observatorio de San Fernando.

Nota. Las letras H. M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Pamplona el año 1900.

Table with 12 columns for months (Enero to Diciembre) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise and set.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Pamplona el año 1900.

Table with 3 columns: Month (Enero to Diciembre), Lunar phase description (e.g., Luna nueva, Cuarto menguante), and time of occurrence.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO
Día 20 de Enero, Sol en Acuario.
Día 19 de Febrero, Sol en Piscis.
Día 21 de Marzo, Sol en Aries.—Primavera.
Día 20 de Abril, Sol en Tauro.
Día 21 de Mayo, Sol en Géminis.
Día 21 de Junio, Sol en Cáncer.—Estío.
Día 23 de Julio, Sol en Leo.—Cautiva.
Día 23 de Agosto, Sol en Virgo.
Día 23 de Septiembre, Sol en Libra.—Otoño.
Día 23 de Octubre, Sol en Escorpio.
Día 22 de Noviembre, Sol en Sagitario.
Día 22 de Diciembre, Sol en Capricornio.—Invierno.

CUATRO ESTACIONES
La Primavera entra el día 21 de Marzo á la una y 32 minutos de la madrugada.
El Estío, el 21 de Junio á las 9 y 33 minutos de la noche.
El Otoño, el 23 de Septiembre á las 12 y 13 minutos del día.
El Invierno, el 22 de Diciembre á las 6 y 34 minutos de la mañana.

ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA
Mayo 27-28.
Eclipse total de Sol, visible como parcial en Pamplona.
El eclipse principia en la Tierra el día 27 á 23 horas 47.8, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 91° 40' al O. de San Fernando y latitud 10° 4' N.
El eclipse central principia en la Tierra el día 28 á 0 horas 49.9, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 117° 29' al O. de San Fernando y latitud 17° 56' N.
El eclipse central á mediodía sucede el día 28 á 2 horas 32.2, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 38° 48' al O. de San Fernando y latitud 14° 57' N.
El eclipse central termina en la Tierra el día 28 á 4 horas 8.5, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 37° 49' al E. de San Fernando y latitud 25° 24' N.
El eclipse termina en la Tierra el día 28 á 5 horas 10.7, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 18° 42' al E. de San Fernando y latitud 17° 36' N.
Este eclipse es visible en toda Europa, en parte de Asia y

Estadísticas relativas á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 24 de Agosto de 1899.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	AÑOS.	Meses.	Días.			
D. Manuel Yustas.....	2	»	»	Párvulo.....	Angina diftérica.....	Colegiata, 6.
Guillermo de Acuña.....	»	4	»	Idem.....	Tuberculosis pulmonar.....	San Raimundo, 8.
Angel Blasco.....	72	»	»	Viudo.....	Ateroma arterial.....	Caravaca, 10.
Julián Jiménez.....	2	6	»	Párvulo.....	Tuberculosis.....	San Cosme, 9.
Santiago Pascua.....	1	6	»	Idem.....	Tabes mesentérica.....	Argensola, 12.
Salvador Madinabeitia.....	1	6	»	Idem.....	Fiebre infecciosa intestinal.....	Monserrat, 28.
Manuel Fernández.....	»	9	»	Idem.....	Bronquitis.....	San Sebastián, 2.
Dionisio Alvarez.....	5	»	»	Idem.....	Angina diftérica.....	Carretera de Toledo, 9.
Antonio Martínez.....	2	»	»	Idem.....	Catarro bronquial.....	Tribulete, 9.
Joaquín Alvarez.....	»	6	»	Idem.....	Meningitis.....	Ventosa, 12.
Florentino Alvarez.....	69	»	»	Viudo.....	Carcinoma gástrico.....	Hospital Provincial.
Juan Martínez.....	14	»	»	Soltero.....	Flegmón gangrenoso.....	Idem.
Fernando Lobillo.....	30	»	»	Idem.....	Enajenación mental.....	Idem.
Vicente Suárez.....	»	1	»	Párvulo.....	Enterocolitis.....	Idem.
Luis Apolinar de Alba.....	»	1	»	Idem.....	Atrepsia.....	Idem.
Dos fetos masculinos.....	»	»	»	»	»	Galería de Robles, 7.
Uno ídem.....	»	»	»	»	»	Calatrava, 19.
Idem.....	»	»	»	»	»	San Isidro, 15.
Doña Juana Fernández.....	57	»	»	Casada.....	Congestión cerebral.....	Leganitos, 54.
Calixta Eduarda Martín.....	1	»	»	Párvulo.....	Laringobronquitis.....	Manzana, 3.
Hilaria García.....	32	»	»	Casada.....	Fiebre puerperal.....	San Marcos, 15.
Luisa Pérez.....	45	»	»	Idem.....	Apendicitis supurada.....	Paseo de las Delicias, 20.
María Concepción Alonso.....	1	6	»	Párvulo.....	Angina pultácea.....	Corredera alta, 15.
Tomasa Rivera.....	3	»	»	Idem.....	Sarampión.....	Jardines, 16.
Mercedes Sobiado.....	»	3	»	Idem.....	Meningitis específica.....	Ronda de Toledo, 24.
Consuelo Sánchez.....	1	6	»	Idem.....	Meningitis.....	Peñón, 42.
Leoncia Torrijos.....	3	»	»	Idem.....	Laringitis.....	Toledo, 162.
Martina Sánchez.....	28	»	»	Soltera.....	Tuberculosis pulmonar.....	Hospital Provincial.
Eduarda Martín.....	40	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
Carmen de la Pampa.....	8	»	»	Idem.....	Raquitismo.....	Idem.
Patrocinio Gómez.....	5	»	»	Párvulo.....	Viruela.....	Idem.
Juliana Buenechea.....	»	1	11	Idem.....	Enterocolitis.....	Idem.
Ascensión Martínez.....	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
Alfonsa Martínez.....	»	9	»	Idem.....	Pulmonía doble.....	Tribulete, 9.
Emilia López.....	1	6	»	Idem.....	Catarro dentario.....	Alonso Cano, 9.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL (2)																	
	INFECCIOSAS					INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																						
	Paradisismo	Actinomicosis	Falsetia	Otras	TOTAL PARCIAL	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Tifoides	Indisena 6 grippe	Puerperales	Disenteria	Cognaculo	Difteria	Tuberculosis	Lepra	Sífilis	Carbunco	Hidrofobia		Colera	Fiebre amarilla	Peste	Otras	TOTAL PARCIAL	Chancras	En el cuadro materno	Accidentes de la dentición	Accidentes de la dentición	Chenofortio	Respiratorio	Digestivo	Genito-urinario	Locomotor	Cerebro-esplinal	Otras Generales	TOTAL PARCIAL
Varones.....	»	»	»	1	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	7	1	»	2	1	»	2	»	»	1	4	11	»	19
Mujeres.....	»	»	»	»	»	1	1	»	»	1	1	»	»	2	2	»	1	»	»	»	»	»	»	»	9	»	3	»	1	3	»	»	1	»	»	8	»	17
TOTALES.....	»	»	»	1	1	1	1	»	»	1	1	»	»	4	6	»	1	»	»	»	»	»	»	»	16	1	5	1	1	5	»	»	2	4	19	»	36	

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL			
												Varones	Mujeres		
1	2	3	1	1	2	1	2	3	1	1	»	»	19	17	36

Madrid 25 de Agosto de 1899.—El Director general, C. María Cortezo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades designadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Canarias la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, según se dispone en Real orden de esta fecha.
 Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los supernumerarios y auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.
 Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo

improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Septiembre de 1899.—El Subdirector, R. Tamarit.

Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Granja central.

Se vende en pública subasta la lana procedente del último esquila del ganado lanar de esta Granja, el día 29 del corriente mes, á las tres en punto de la tarde.

Las proposiciones se recibirán en las oficinas de dicho establecimiento todos los días no feriados, de dos á cinco de la misma, hasta el día 28 inclusive.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la tablilla de anuncios de las citadas oficinas.
 La Moncloa (Madrid) 12 de Septiembre de 1899.—El Director accidental, Guillermo Quintanilla.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 23 de Agosto último, este Gobierno

de provincia ha señalado el día 26 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios que comprende el proyecto redactado en 1897 á 1898 para la conservación de la carretera de Valladolid á Soria, cuyo presupuesto de contrata es de 9.997'41 pesetas.

La subasta se celebrará con arreglo á los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil de provincia, hallándose de manifiesto en el mismo, para conocimiento del público, el proyecto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de clase 12.^a, con el recargo respectivo, arreglándose en un todo al modelo adjunto, acompañando cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho el depósito para tomar parte en la subasta, que será el 1 por 100 del presupuesto de contrata.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Serán de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Soria 11 de Septiembre de 1899.—El Gobernador, F. Reguera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1897 á 1898 para la conservación de la carretera de Valladolid á Soria, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 23 de Agosto último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 26 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios que comprende el proyecto redactado en 1898 á 1899 para la conservación de la carretera de Soria á Logroño, cuyo presupuesto de contrata es de 8.000 pesetas y 76 céntimos.

La subasta se celebrará con arreglo á los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil de provincia, hallándose de manifiesto en el mismo, para conocimiento del público, el proyecto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.^a, con el recargo respectivo, arreglándose en un todo al modelo adjunto, acompañando cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho el depósito para tomar parte en la subasta, que será el 1 por 100 del presupuesto de contrata.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, siendo la primera mejora, por lo menos, de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Serán de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Soria 11 de Septiembre de 1899.—El Gobernador, F. Reguera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1898 á 1899 para la conservación de la carretera de Soria á Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 23 de Agosto último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 26 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios que comprende el proyecto redactado en 1898 á 1899 para la conservación de la carretera de San Esteban de Gormaz al confín de la provincia de Segovia, trozo primero, cuyo presupuesto de contrata es de 2.992 pesetas y 42 céntimos.

La subasta se celebrará con arreglo á los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil de provincia, hallándose de manifiesto en el mismo, para conocimiento del público, el proyecto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.^a, con el recargo respectivo, arreglándose en un todo al modelo adjunto, acompañando cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho el depósito para tomar parte en la subasta, que será el 1 por 100 del presupuesto de contrata.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Serán de cuenta del rematante los derechos de inserción

de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Soria 11 de Septiembre de 1899.—El Gobernador, F. Reguera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1898 á 1899 para la conservación de la carretera de San Esteban de Gormaz al confín de la provincia de Segovia, trozo primero, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 23 de Agosto último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 26 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios que comprende el proyecto redactado en 1897 á 1898 para la conservación de la carretera de Madrid á Francia, cuyo presupuesto de contrata es de 6.003 pesetas, 23 céntimos.

La subasta se celebrará con arreglo á los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil de provincia, hallándose de manifiesto en el mismo, para conocimiento del público, el proyecto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de clase 12.^a, con el recargo respectivo, arreglándose en un todo al modelo adjunto, acompañando cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho el depósito para tomar parte en la subasta, que será el 1 por 100 del presupuesto de contrata.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Serán de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Soria 11 de Septiembre de 1899.—El Gobernador, F. Reguera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1897 á 1898, para la conservación de la carretera de Madrid á Francia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 23 de Agosto último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 26 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios que comprende el proyecto redactado en 1897 á 1898 para la conservación de la carretera de Soria á Logroño, cuyo presupuesto de contrata es de 9.010 pesetas y 42 céntimos.

La subasta se celebrará, con arreglo á los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil de provincia, hallándose de manifiesto en el mismo, para conocimiento del público, el proyecto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.^a, con el recargo respectivo, arreglándose en un todo al modelo adjunto, acompañando cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho el depósito para tomar parte en la subasta, que será el 1 por 100 del presupuesto de contrata.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Serán de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Soria 11 de Septiembre de 1899.—El Gobernador, F. Reguera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1897 á 1898 para la conservación de la carretera de Soria á Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Zaragoza.—José Pérez, Apodaca, 7, primero.
Ujo.—Julián, Echegaray, 20.
Alicante.—José Conde, Negociado tercero, Telégrafos.
Tolosa.—Antonio Goya, Montera, 20.
Luarca.—Aquilino Goya, San Bartolomé, 6.
Roma.—Vescoso di Memoria (ausente).
Santiago.—Isabel Geguidez, Arco de Santa María, 37.
Barcelona.—Fernando Apolinario.
París.—García Stearimería, Madrid.
Coimbra.—Cervino, Madrid, Aniete, 11.
Cádiz.—Eduardo Magdaleno, Chinchilla, 11.
Tomás Suencisle, Lista de Telégrafos.
Statuo Moregrosso, ídem.
Eugenio Atocha, ídem.
Herrn Nicomedes Libon, ídem.
Centurión Termal, Telégrafos, ídem.
Herrn Lahaton, ídem.
Juan Gadel, ídem.

ESTE

Sevilla.—Elvira Sotomayor, Serrano, 56.
Algorita.—Venancio Lejarregui, Velázquez, 58, principal interior.

NORTE

Cartagena.—Francisco Alarcón, San Andrés, 13.
Tarancón.—Marqués Tavera, Alcalá Galiano, 8 (ausente).

NOROESTE

Salamanca.—Jorge Oliveras, Tutor, 19.
Madrid 14 de Septiembre de 1899.—El Jefe del Cierre, Juan Bautista Haro.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

BILBAO

D. Fermín Moscoso del Prado, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á Rufino Viejo Pérez, hijo de Cecilio y de Dorotea, natural de Ribas de Campos, en la provincia de Palencia, de diez y siete años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que no sabe leer ni escribir y sí tiene antecedentes penales, contra el que se ha distado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro 620 milímetros, ojos pardos, pelo negro, color sano, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 1.º de Septiembre de 1899.—El Presidente, Fermín Moscoso del Prado.—El Secretario, Jacobo Giráldez. J—6954

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR

D. Mariano Halcón y Gutiérrez Acuña, Juez de primera instancia de esta ciudad de Aguilar y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda penden autos declarativos de menor cuantía á solicitud del Procurador D. Antonio López de los Santos, en nombre y representación de D. José Joaquín Zurera Varo, con poder bastante, contra D. Jacobo Blumenfeld y Langena, el primero vecino de esta ciudad, y el segundo que lo es de Madrid, en reclamación de 950 pesetas, importe de los honorarios profesionales que con el carácter de Abogado en ejercicio le prestara en asuntos referentes al establecimiento de la luz eléctrica en esta población, en los cuales, seguidos por sus trámites en rebeldía del demandado, he dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Aguilar de la Frontera, á 12 de Julio de 1899, el Sr. D. Mariano Halcón y Gutiérrez Acuña, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el precedente juicio ordinario de menor cuantía, seguido por D. José Joaquín Zurera y Varo, vecino de esta ciudad, Abogado, representado por el Procurador D. Antonio López de los Santos y dirigido por el mismo actor, contra D. Jacobo Blumenfeld Langenande, vecino de Madrid y en rebeldía, sobre pago de pesetas;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Jacobo Blumenfeld Langenar á que abone á D. José Joaquín Zurera Varo la suma de 950 pesetas, con más el interés legal desde el día de la interposición de esta demanda, y en las costas.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Halcón.»

No habiendo sido encontrado en su domicilio el demandado D. Jacobo Blumenfeld, se hizo la notificación por cédula á su esposa, Doña Clotilde Huertas, de la anterior sentencia, y en su virtud se publica el presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Córdoba*, cumpliendo con los requisitos que establece la ley de Enjuiciamiento civil, para que llegue á su conocimiento y produzca sus efectos.

Dada en Aguilar á 18 de Agosto de 1899.—Mariano Halcón.—El actuario, Manuel Maldonado. X—428

CALATAYUD

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Cesárea García Yoven, casada con Isidoro Gómez Martínez, natural de Mons, en cuyo pueblo ha residido, hallándose depositada en casa de su padre Pablo García, y en la actuali-

dad se ignora su paradero, para que en término de quince días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado al efecto de volver á su depósito; bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia y formarse el proceso á que hubiere lugar.

Dado en Calatayud á 2 de Septiembre de 1899.—Francisco Hueso.—De su orden, Roque Romeo. J—6934

LÉRIDA

D. Emilio Carreño Valdés, Juez de primera instancia de la ciudad de Lérida y su partido.

Por el presente se cita y llama por segunda vez á todos los que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la herencia de D. José Domingo Jové, natural de Granja de Escarpe, fallecido en dicho pueblo el día 14 de Junio de 1891, para que comparezcan á deducirla en este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID; pues así lo tengo acordado con providencia del día de hoy en el juicio universal de testamentaría de dicho Sr. Domingo Jové, como primo y uno de sus distintos herederos instituidos en el que considera único y válido testamento, otorgado por el repetido D. José Domingo Jové en 16 de Agosto de 1862 ante el Notario que fué de esta ciudad D. José Soldevila; advirtiéndose que al primer llamamiento han comparecido Doña Josefa Tecla y Doña Gaspara Domingo y Arán; Doña Estefanía Domingo Serra y Doña María Monserrat Domingo y Villalba, en su calidad de primas del difunto, como hijas las dos primeras del tío del mismo, D. Juan; la segunda del tío D. Pablo, y tercera del tío D. Daniel Domingo.

Dado en Lérida á 4 de Septiembre de 1899.—Emilio Carreño.—Por mandato de S. S., Manuel Cardona. X—440

MANZANARES

D. Mariano Laliga y Alfaro, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama á Juan Herras y Rodríguez, hijo de Gregorio y Francisca, de treinta y seis años de edad, soltero, curtidor, que residía en Baeza y accidentalmente en Almansa, trabajando en una fábrica de curtidos, cuyo paradero hoy se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezaran á correr y contarse desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Jaén, comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto declarando concluso el sumario que se le ha seguido en este Juzgado sobre hurto de metálico, emplazándole para que en el término legal comparezca ante la Audiencia de Ciudad Real; apercibido que de no comparecer dentro del término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manzanares á 5 de Septiembre de 1899.—Mariano Laliga.—Por su mandato, Anselmo Vida Sánchez. J—6942

MURIAS DE PAREDES

D. Francisco Torres, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Alejandro García Martínez, viudo, de oficio techador, natural de Lumeras de Ancoras, Ayuntamiento de Candín, y vecino de Barrios de Luna, de sesenta y dos años de edad, delgado, de poca estatura, color bueno, chato, con falta de dientes, barba y pelo entrecanos, castaño el color de las pupilas; viste pantalón y chaqueta de paño pardo, chaleco de paño negro, camisa de color, faja y sombrero negros, zapatos idem, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente ante este Juzgado de instrucción á ser notificado y emplazado del auto de conclusión dictado en esta contra el mismo por el delito de incendio; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez encargo á todas las Autoridades, de cualquier clase que sean, y agentes de la Autoridad, procedan á la busca del indicado sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Murias de Paredes á 21 de Agosto de 1899.—Francisco Torres.—El Escribano, Magín Fernández. J—6943

ORGAZ

D. José Antonio Figueroa, Escribano habilitado del Juzgado de Orgaz y su partido.

Certifico que en el sumario que en dicho Juzgado se sigue contra Lucio Pérez Cejuela y otros por el delito de desorden público, ha recaído providencia en el día de hoy mandando citar por cédula á los procesados Pedro Jiménez y Andrada, Manuel Aguilera y Escalona, Pablo Rey de Pedraza y Menchero y Baldomero Ramos y Albarrán, vecinos de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de San Martín, núm. 17, dentro del término de diez días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, con objeto de notificarles el auto de conclusión de dicho sumario y emplazándoles para ante la Superioridad, con arreglo á lo dispuesto en el art. 623 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibiéndoles con parales el perjuicio á que hubiere lugar si no comparecen en el plazo indicado.

Y para que sirva de cédula en forma, expido la presente en Orgaz á 7 de Septiembre de 1899.—José Antonio Figueroa. J—7073

OVIEDO

D. José Pineda Peláez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa de San Antonio de Padua, sita en el lugar de Sardin, parroquia de Telleje, concejo de la Rivera de Arriba, fundada en 18 de Julio de 1665 por D. Francisco de Hevia Argüelles, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de dos meses, contados desde la fecha en que se publicó el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta capital, comparezcan á deducirla ante este Juzgado; debiendo hacer presente que es el tercero y último llamamiento; bajo apercibimiento de que no será oído en el juicio el que no comparezca dentro de este último plazo, y que durante el término del primero y segundo llamamiento no se ha presentado persona alguna alegando derecho á los referidos bienes; pues así lo acordó en juicio promovido por D. Pedro Hevia Argüelles Iglesias, vecino de la Rivera de Arriba, sucesor directo del fundador de aquella D. Francisco Hevia Argüelles.

Dado en Oviedo á 1.º de Septiembre de 1899.—José Pineda.—El Escribano, P. S. de Suárez, Vicente Alvarez. 369—P

PUIGCERDÁ

D. Antonio Moles y Castellá, Juez de primera instancia de Puigcerdá y su partido.

Hago saber que se ha de proceder al nombramiento de Juez municipal de esta villa para el actual bienio, y que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, los funcionarios de las carreras judicial y fiscal de Ultramar, declarados excedentes con posterioridad al día 5 de Mayo último, así como los que no hayan obtenido Juzgados y Fiscalías municipales en propiedad en la renovación del actual bienio, podrán solicitar el nombramiento del indicado cargo, de conformidad á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto último.

Dado en Puigcerdá á 7 de Septiembre de 1899.—Antonio Moles.—Por mandato de S. S., Francisco Arderius. J—7078

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este Real Sitio y partido, en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, dimanada de causa instruida en este Juzgado contra Vicente Peña de la Madera por el delito de hurto, ha acordado se cite de comparecencia ante la Sección cuarta de la Audiencia provincial de Madrid, sita en la planta baja del Palacio de Justicia (Salesas), para el día 25 de Octubre próximo, á las doce y media de su tarde, al testigo Basilio Asensio Calvo, vecino que fué del Real Sitio del Pardo, y cuyo actual paradero se ignora, para que preste declaración en el acto del juicio oral de la mencionada causa; bajo la multa y demás responsabilidades que establece el número 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal para los casos de no comparecencia.

Y con el fin de que la presente cédula sea inserta en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Valencia, expido la presente en San Lorenzo del Escorial á 11 de Septiembre de 1899.—José Almarán. J—7079

TAFALLA

D. Jacinto Cornago y Rfo, Juez de primera instancia é instrucción del partido de Tafalla.

Por el presente se anuncia la vacante del cargo de Juez municipal de Marcilla, para que los funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal de Ultramar que deseen ser nombrados, puedan solicitarlo de este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Tafalla á 10 de Septiembre de 1899.—Jacinto Cornago.—De su orden, Nicolás Otamendi. J—7083

TREMP

El Sr. Juez de instrucción de este partido, con providencia del día de ayer, dictada en el sumario que en este Juzgado se sigue sobre sustracción de efectos, ha acordado se cite al testigo Francisco Marsol Farré, vecino del Manco de San Andrés, del distrito de Esluga de Serra, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración sobre los hechos de dicho sumario; previéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga lugar dicha citación, expido la presente cédula en Tremp á 30 de Agosto de 1899.—Carlos Saura. J—6921

VIGO

D. José Viso y Sánchez, Abogado, y Secretario del Juzgado de instrucción de Vigo.

Por la presente cédula, y cumpliendo lo mandado en providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en sumario que se instruye en dicho Juzgado y por mi Secretaría sobre estafa, se cita en forma al perjudicado Feliciano Magadán Carro, que habitó en la ciudad de Túy, calle del Arrabal, núm. 6, y hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, y hora de las once de su mañana, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, con el fin de prestar declaración en el sumario de que va hecho mérito; bajo apercibimiento que de no hacerlo le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho. Vigo 15 de Agosto de 1899.—José Viso. J—6948

Juzgados municipales.

MADRID—AUDIENCIA

Por el presente se hace saber que se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, el cual se ha de proveer con sujeción á lo prescrito en el Real decreto de 10 de Abril y Real orden de 10 de Agosto del corriente año.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que los que se crean con derecho á obtener dicho cargo puedan solicitarlo en término de diez días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID.

Madrid 14 de Septiembre de 1899.—El Juez municipal, Rafael Nacarino Brabo.—El Secretario, Mariano Ordás. J—7059

MADRID—CENTRO

Hallándose vacante el cargo de Juez municipal suplente del distrito del Centro de esta Corte, y cuya provisión deberá hacerse con sujeción á lo prescrito en el Real decreto de 10 de Abril y Real orden de 10 de Agosto próximos pasados, se hace saber para que los interesados que se crean con derecho á su obtención puedan solicitarlo convenientemente en el término de diez días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial.

Madrid 13 de Septiembre de 1899.—El Juez municipal, Antonio Martínez.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso. J—7057

MADRID—LATINA

D. Cristóbal Cerquella y Escalante, Presidente de Sala excedente y Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte.

Hago saber que hallándose vacante el cargo de Juez municipal suplente de este distrito, y á los efectos del Real decreto de 10 de Abril y Real orden de 10 de Agosto próximo pasado, lo anuncio al público por término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que se crean

con derecho á desempeñarla presenten sus solicitudes documentadas durante dicho plazo ante mi autoridad.

Dado en Madrid á 13 de Septiembre de 1899.—Cristóbal Cerquella.—Por su mandato, Severiano Millán. J—7053

MADRID—UNIVERSIDAD

D. Juan de la Cruz Cisneros, Juez municipal del distrito de la Universidad de esta Corte.

Cumpliendo lo que preceptúa la Real orden de 19 de Abril último, hago saber que se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de este distrito, y que los aspirantes á dicho puesto deberán presentar solicitudes documentadas en este Juzgado dentro del plazo de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Madrid 9 de Septiembre de 1899.—El Juez, Juan de Cisneros.—El Secretario, Crispulo Castillejo. J—7094

NOTICIAS OFICIALES

Merena.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA EN LIQUIDACIÓN

No habiendo tenido lugar la junta general ordinaria convocada para el 21 de Agosto último, por no ser suficiente el número de acciones depositadas, se convoca nuevamente á los señores accionistas de esta Sociedad á junta general para el 26 de Septiembre, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Correo, núm. 19.

Bilbao 2 de Septiembre de 1899.—El Liquidador, José A. de Errázquin. X—437

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Situación en 31 de Julio de 1899.

	Pesetas.
ACTIVO	
Efectivo.....	7.383.025 ⁵³
Tabaco en rama.....	20.255.294 ⁹¹
Efectos para la fabricación.....	759.720 ⁴¹
Labores peninsulares, por su valor en venta..	61.174.849 ⁸⁹
Labores de Ultramar, por su valor en venta...	148.166 ⁶⁵
Labores de comisos.....	19.241 ⁰⁷
Labores en comisión, por su valor en venta...	10.287.450 ³⁰
Fábricas recibidas del Estado.....	18.633.717 ⁰⁷
Nuevas fábricas y depósitos.....	2.473.041 ⁵⁵
Costo de las labores vendidas.....	4.442.086 ⁶⁸
Gastos generales de administración de tabacos.....	1.697.963 ²⁸
Devoluciones por Timbre hechas por el Tesoro público.....	157.978 ¹⁴
Gastos generales de administración del Timbre.....	119.805 ⁸³
Gastos generales de administración del Giro mutuo.....	14.318 ⁴⁵
Tesoro público, por el anticipo hecho en virtud de la ley de 30 de Agosto de 1896.....	60.000.000
Tesoro público, por entregas á cuenta del canon concertado por el monopolio del tabaco.....	7.916.666 ⁶⁷
Interés del capital empleado en la explotación del monopolio del tabaco.....	117.455 ⁶¹
Varias cuentas.....	1.753.201 ⁶²
Efectos á cobrar.....	40.098.720 ⁵⁰
Depósitos por fianzas en valores.....	17.492.100
Inmueble de propiedad de la Compañía.....	650.000
Muebles y enseres de propiedad de la Compañía.....	353.146 ²³
	255.947.954³⁹
PASIVO	
Capital.....	60.000.000
Fondo de reserva:	
Estatutaria.....	2.715.286 ³⁰
Especial para quebranto en labores perjudicadas.....	1.360.000
Especial para contingencias en el ejercicio de 1899-900.....	1.500.000
Idem para contingencias del anticipo hecho al Tesoro.....	1.400.000
	6.975.286³⁰
Seguros contra incendios de primeras materias.....	258.000
Venta de labores.....	15.134.979 ¹⁸
Otros productos de la renta de Tabacos.....	327.807 ¹⁴⁷
Diferencia entre el valor en venta y el costo de las labores existentes de propiedad de la Compañía.....	40.861.597 ⁸¹
Los fabricantes, por tabacos para su venta en comisión.....	10.287.450 ³⁰
El Tesoro público, por edificios, máquinas y enseres que constituyen las fábricas recibidas del Estado.....	16.745.471 ⁵²
Recaudación por la renta del Timbre.....	5.467.393 ¹⁶
Formalizado por saldos de la correspondencia internacional.....	55.335 ⁰⁶
Participación de la Compañía en las multas impuestas por Timbre.....	869 ⁷⁰
Libranzas del Giro mutuo.....	1.219.191 ⁵⁰
Fremio del Giro mutuo.....	56.670 ⁷⁶
Cuentas corrientes.....	1.774.414 ⁷⁵
Efectos á pagar.....	60.007.500
Banco de España, por cuenta de crédito con garantía.....	6.633.470 ³⁶
Depositantes por fianzas.....	19.363.750 ³⁰
Dividendos.....	134.034 ²³
Ganancias y pérdidas.....	2.820.070 ⁷⁷
Tesoro público, por su participación en los beneficios de la renta de Tabacos en el ejercicio de 1898-99.....	7.437.078 ⁹⁴
Tesoro público, por su participación en los beneficios de la renta de Tabacos en el ejercicio de 1899-900.....	787.642 ²⁹
	255.947.954³⁹

RECAUDACIÓN COMPARADA	Tabacos.	Tímbr.
Recaudado hasta 31 de Julio de 1899.....	15.134.979'18	4.917.329'15
Idem id. 31 de id. de 1898.....	13.069.236'13	4.011.633'73
	2.065.743'05	905.695'42

P. el Jefe de Contabilidad, Joaquín García.—V.º B.º=P. el Presidente del Consejo de administración, el Marqués de Aldama. X-439

Banco Agrícola de la provincia de Segovia,

Con arreglo á lo que determina el art. 32 de los estatutos de esta Sociedad, se convoca á junta general de accionistas, que ha de celebrarse el día 1.º de Octubre próximo, en el local de la misma, calle de Escuderos bajo, núm. 1, á las diez de la mañana.

Pueden concurrir á ella cuantos posean cinco ó más acciones, en los términos preñados en el art. 35 de dichos estatutos.

Segovia 9 de Septiembre de 1899.—Los Administradores, Torrás Huertas.—Marcelo Lainez. X-438

Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

El Consejo de administración de esta Compañía informa á los señores tenedores de obligaciones del ferrocarril de Córdoba á Málaga y de Campillos á Granada, que el pago del cupón núm. 58, quedará abierto desde el día 1.º de Octubre próximo, fecha de su vencimiento, á razón de pesetas 7'125, con deducción de los impuestos, en Madrid, Credit Lyonnais.

Barcelona, Sociedad de Crédito Mercantil.

Málaga, caja central de la Compañía.

Madrid 14 de Septiembre de 1899.—El Secretario del Consejo, Pablo de Gorostiza. X-435

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado repartir la cantidad que por canon corresponde á las 10.000 obligaciones de la Sociedad Carbonera Española sobre la extracción de carbón de las minas sujetas á dicho canon en el primer semestre de 1899.

El pago se hará á razón de pesetas 1'71 por cada obligación (deducción hecha del impuesto sobre pesetas 1'79, que era lo correspondiente á razón de pesetas 0'50 por tonelada extraída) contra entrega del cupón núm. 59.

Los tenedores podrán presentar sus cupones al cobro desde el día 2 de Noviembre próximo en la Caja general del Credit Lyonnais, Puerta del Sol, núm. 10.

Madrid 14 de Septiembre de 1899.—El Secretario del Consejo, Pablo de Gorostiza. X-436

Bolsa de Madrid.

Estimación oficial del día 14 de Septiembre de 1899, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 13.	Día 14.
Duda perpetua al 4 por 100 interior.		
Serie F, de 50.000 pesetas nominales.....	63'39	63'80-75-70-65
Idem B, de 25.000 id. id.....	63'95	63'95-90-85-70-80
Idem D, de 12.500 id. id.....	64'05	63'90-64 0/9
		64'05-63'95
Idem C, de 5.000 id. id.....	64'99	64'70-75-80-80
Idem E, de 2.500 id. id.....	65 0/9	64'90
Idem A, de 500 id. id.....	64'95	65 0/9-64'70-80-75
Idem G y H, de 100 y 200 id. id.....	64'80	64'50-40
En diferentes series.....	64'95	65 0/9-64 0/9
á plazo.....	64'05	64'90-85-80-75
		63'75-80-70-65-80
		án cor. ár.
		cambio m. 68'70
Duda perpetua al 4 por 100 exterior.		
Serie F, de 24.000 pesetas nominales.....	79'10	79 0/9-83'90
Serie E, de 12.000 id. id.....	79'10	79'10
Idem D, de 6.000 id. id.....	79'40	
Idem C, de 4.000 id. id.....	79'20	
Idem B, de 2.000 id. id.....	79'40	79'10-25
Idem A, de 1.000 id. id.....	79'40	79'10
Idem G y H, de 100 y 200 id. id.....	79'45	79'10
En diferentes series.....	79'45	79'05-15
Partida de 50.000 pesetas nominales.....	79'10	
Idem de 100.000 id. id.....	79'20	79 0/9
á plazo.....		
Duda al 4 por 100 amortizable.		
Serie E, de 25.000 pesetas nominales.....	72 0/0	
Idem D, de 12.500 id. id.....	71'90	71'95
Idem C, de 5.000 id. id.....	72 0/0	72'10-72 0/9
Idem B, de 2.500 id. id.....	72 0/0	71'90-72 0/9
Idem A, de 500 id. id.....	72 0/0	72 0/9-72'25
En diferentes series.....	72 0/0	72 0/9-71'90-72'05-15
Obligaciones del Tesoro al 5 por 100 anual.		
Vencimiento 31 Diciembre 1899:		
Serie A, de 500 pesetas.....	102'80	102'80
Serie B, de 5.000 pesetas.....	102'70	102'70
Obligaciones del Tesoro, de 500 pesetas, sobre la renta de Aduanas, 5 por 100 anual.		
amortizables en ocho años núm. 1.600.000	94'40	94'10-20-25
Idem hasta 10.000 pesetas nominales.....	94'80	94'10-20
Billetes hipotecarios de Cuba de 1896.....	72'80	72'25-20-15
Idem hasta 10.000 pesetas nominales.....	72'40	72'25-20-15
á plazo.....		

	Día 13.	Día 14.
Billetes hipotecarios de Cuba de 1896.....	60'40	60'25-20-16
Idem hasta 10.000 pesetas nominales.....	60'40	60'25-10
á plazo.....		
Obligaciones de Filipinas al 6 por 100.....	78'75	78'50-40-35-30
Idem hasta 10.000 pesetas nominales.....	78'80	78'40-35
á plazo.....		
Idem serie B, 6 por 0/0, de 100 pesos, moneda de Filipinas, con pago de intereses y amortización en la Península al cambio corriente que fije el Gobierno á sus vencimientos, números 1 á 98.748.....		
Banco Hipotecario de España.		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100.—171.500.	105'80	
Cédulas hipotecarias al 4 por 100.—78.000.		100'80-101 0/9
Acciones del Banco de España.		
Idem id. id.—Cantidades pequeñas.....	416 0/0	415'50
Idem de la Compañía arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.....	314 0/0	312 0/0-313 0/0
Idem id. id.—Cantidades pequeñas.....		312 0/0
á plazo.....		

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	Daño.	Beneficio		Daño.	Beneficio
Albacete.....	0'80		Logroño.....	0'25	
Alicante.....	0'20		Lorca.....	0'76	
Alicante.....	0'25		Lugo.....	0'80	
Almería.....	0'25		Málaga.....	0'20	
Avila.....	0'25		Murcia.....	0'25	
Badajoz.....	0'80		Orense.....	0'80	
Barcelona.....	0'20		Oviedo.....	0'25	
Basar.....	0'25		Palencia.....	0'80	
Bilbao.....	0'20		Palma de Mallorca.....	0'25	
Burgos.....	0'80		Pamplona.....	0'25	
Cáceres.....	0'80		Pontevedra.....	0'25	
Cádiz.....	0'20		Reus.....	0'20	
Cartagena.....	0'20		Salamanca.....	0'25	
Castellón.....	0'20		San Sebastián.....	0'20	
Ciudad Real.....	0'25		Santander.....	0'20	
Córdoba.....	0'20		Sta. Cruz Tenerife.....	0'25	
Coruña.....	0'25		Santiago.....	0'20	
Cuenca.....	0'25		Segovia.....	0'20	
Ferrol.....	0'25		Sevilla.....	0'20	
Gerona.....	0'25		Soria.....	0'20	
Hija.....	0'25		Tarragona.....	0'20	
Granada.....	0'20		Talavera la Reina.....	0'76	
Guadalajara.....	0'25		Teruel.....	0'20	
Haro.....	0'25		Toledo.....	0'20	
Huelva.....	0'25		Tudela.....	0'25	
Huesca.....	0'20		Valencia.....	0'20	
Jaca.....	0'20		Valladolid.....	0'25	
Jerez de la Frontera.....	0'20		Vigo.....	0'20	
León.....	0'20		Victoria.....	0'25	
Lérida.....	0'20		Zamora.....	0'20	
Lleida.....	0'25		Zaragoza.....	0'20	

Bolsas extranjeras.

Parte 13 de Septiembre de 1899.

Duda perpetua al 4 por 100 exterior.....	4
Idem id. interior.....	4
Idem amortizable al 2 por 100.....	4
Idem id. al 2 por 100 exterior.....	4
Idem id. al 3 por 100 exterior.....	4
Obligaciones de Cuba.....	4 298'00
3 por 100.....	4 100'80
3 1/2 por 100.....	4 102'50
Consolidadas inglesas.....	4 105'19

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 81'11.
París, á la vista, beneficio, 23'15-23'20-23'25.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no hubo parte de lluvias.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Septiembre de 1899

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedad.		
3 de la mañana.....	703'54	12'4	11'6	E.....	Calma.. Nuboso.
6 de la mañana.....	704'08	19'8	16'0	S.....	B. lig.. Idem.
9 de la mañana.....	703'49	26'9	18'8	S.....	Brisa.. Idem.
3 de la tarde.....	702'40	27'8	18'2	S.....	Idem.. Casi cub.
6 de la tarde.....	702'77	23'8	18'3	SO.....	Idem.. Idem.
9 de la noche.....	703'96	18'9	14'2	S.....	Calma.. M. nuboso.
Temperatura máxima del aire á la sombra.....					28'8
Idem mínima.....					12'2
Diferencia.....					16'1
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....					33'9
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					61'2
Diferencia.....					27'8
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.....					36'4
Idem mínima, id.....					11'7
Diferencia.....					24'7
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....					244
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....					2'0
Altura id. con respecto á la media anual, á las seis horas de la noche.....					9'0
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....					0'0

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día de 14 Septiembre de 1899.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.....	761'4	18'9	NO.....	B. fte..	Cubierto..	M. tranqu.
Bilbao.....	762'0	21'2	SE.....	Calma..	M. nuboso.	Idem.
Oviedo.....	760'8	17'8	NE.....	B. lig..	Despejado.	Tranq.
Coruña (7 h.).....	759'8	18'0	NE.....	Calma..	Nuboso..	Tranq.
Santiago.....	760'3	19'9	N.....	Idem..	Cubierto..	
Oreñse.....	759'4	19'6	N.....	Idem..	M. nuboso.	
Vigo.....	760'2	21'6	SO.....	Idem..	Nuboso..	M. tranqu.
Porto.....	759'6	21'0	SO.....	Brisa..	Cubierto..	Tranq.
Lisboa (8 h.).....	759'9	20'4	S.....	Id. lig..	Idem.....	Tranq.
Badajoz.....	761'7	23'0	SO.....	Calma..	Casi desp.	
S. Fern. (7 h.).....	760'6	21'8	O.....	Idem..	Nuboso..	Tranq.
Sevilla.....	759'7	29'0	O.....	B. fte..	Casi desp.	Picada.
Málaga.....	760'8	28'7	S.....	Calma..	M. nuboso.	
Granada.....	755'7	30'2	E.....	Brisa..	Despejado.	Tranq.
Alicante.....	759'2	28'0	SO.....	Calma..	Idem.....	
Murcia.....	759'0	27'8	SO.....	Idem..	Casi desp.	
Valencia.....	758'1	24'0	SE.....	Idem..	M. nuboso.	Picada.
Palma.....	758'6	20'7	NO.....	Viento..	Nuboso..	
Barcelona.....	758'1	20'4	O.....	B. lig..	Despejado.	
Teruel.....	760'5	15'0	E.....	Calma..	Nuboso..	
Zaragoza.....	762'1	18'0	NE.....	B. lig..	Lluvioso.	
Soria.....	760'8	21'2	SE.....	Idem..	M. nuboso.	
Burgos.....	757'8	21'0	NO.....	Calma..	Idem.....	
León.....	759'2	19'8	S.....	B. lig..	Nuboso..	
Valladolid.....	758'6	18'4	NE.....	Calma..	Despejado.	
Salamanca.....	759'0	22'1	NO.....	B. lig..	Idem.....	
Segovia.....	763'4	9'1	NE.....	Idem..	Idem.....	
Madrid.....	763'7	14'5		Calma..	Nuboso..	M. tranqu.
Escorial.....	763'0	14'0	NE.....	Brisa..	Casi desp.	Tranq.
Ciudad Real.....	761'8	18'6	E.....	Id. fte.	M. nuboso.	Idem.
Albacete.....	762'1	8'6	NO.....	Calma..	Casi desp.	
París.....	755'8	17'6	E.....	B. lig..	Idem.....	Tranq.
Gris-Nez.....	758'0	17'9	NE.....	Calma..	Cubierto..	
St. Mathieu.....	758'7	19'0	ENE.....	Idem..	Nuboso..	
Isla d'Aix.....	758'8	20'4	ENE.....	B. lig..	Despejado.	
St. Barthelemy.....	758'1	20'8	NO.....	Idem..	Nuboso..	
Clermont.....						
Perpiñán.....						
Sicilia.....						
Niza.....						
Roma.....						
Lisboa.....						
Palermo.....						
Cagliari.....						

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1899.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda idem.....	12
Tercera idem.....	8
Ed. rústica.....	5

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

San Nicomedes, presbítero y mártir, y San Emiliano. Cuarenta horas en la V. O. T. de San Francisco.

ESPECTÁCULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función de abono.—Turno par.—Serie segunda.—La Africana. Intermedios en el jardín por la banda del regimiento del Rey. Entrada, una peseta.

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Compañía internacional ecuestre, gimnástica y acrobática.—Debut de Teresita Sola y de los Baños, una cacería á l'eau, á l'eau ó los robadores pasando un profundo río, amazonas, caballeros en caballos nadadores, terminando con el Wargraph. Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las nueve.—